

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: JDCI/07/2026 Y ACUMULADOS.

ACTORES: ANGÉLICA CRUZ GONZÁLEZ Y OTROS¹.

TERCEROS INTERESADOS: VILGAID LÓPEZ GUADALUPE Y OTROS².

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: FÁTIMA SUSANA TOLEDO GONZAGA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS³.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos y Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; promovidos por, Angélica Cruz González y otros, como ciudadanos de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, Oaxaca y ciudadanos del municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca; quienes impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

¹ JDCI/07/2026: Álvaro Domínguez Hernández, José Luis Flores Bautista, Abel Martínez Jiménez, Carmela Castellanos Bautista, JDC/07/2026: Jacinta Toribio Juárez, Catarina Ventura Martínez, Rebeca González Hernández y Ofelia López Jiménez, JDC/14/2026: Sabina Toribio Martínez y Bernardino González López.

² Lauro Tereso López, Pedro López Martínez, Angela Martínez López, Berenice Hernández López, Lucila López Demetrio, Rosa Guzmán Fernández, Sofia Dionicio Martínez y Braulia Eugenio Martínez.

³ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-423/2025**, por el que se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria del citado Municipio.

Acuerdo impugnado:	Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2025 por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comisionado Municipal:	Comisionado Municipal Provisional.
Dirección Ejecutiva/DESNI:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Dictamen:	Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-412/2025 por el que se identifica el método de la elección de concejalías al ayuntamiento de San Martín Itunyoso, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Municipio:	Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca.
Agencia Municipal:	Agencia de San José Xochixtlán, Oaxaca.
SEGO:	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y de las constancias que integran los presentes expedientes, se advierte lo siguiente:

1.1 Controversia Constitucional 533/2023. Mediante escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, diversas autoridades y personas, todas pertenecientes al *Municipio*, solicitaron al Congreso del Estado de Oaxaca la desaparición del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, por estimar que existían problemas sociales y políticos graves y, en consecuencia, la ingobernabilidad en el *Municipio*, por lo que a través del Decreto 1604 del Congreso del Estado, se declaró procedente la suspensión del

Ayuntamiento.

En contra del decreto mencionado, el otrora presidente municipal interpuso controversia constitucional (**533/2023**) ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, misma que fue resuelta el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, declarando la invalidez de los actos emitidos por el Congreso Local; por tanto, los efectos que estos surtirían partir de la notificación al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025⁵. En fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el *Consejo General* mediante el acuerdo citado, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene dictámenes emitidos por la *Dirección Ejecutiva*, entre ellos, el de San Martín Itunyoso, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-412/2025⁶, que identifica el método de elección.

1.3. Juicio de la ciudadanía JDCI/56/2025. El nueve de septiembre de dos mil veinticinco, este Tribunal revocó el procedimiento de terminación anticipada de mandato de José Tereso Cruz Reyes, celebrada el veintitrés de marzo de ese mismo año, así como la elección de las nuevas autoridades de la *Agencia Municipal, Oaxaca*, en la que se eligió a Constantino Ramírez Ruíz como nuevo agente.

Dicha sentencia fue impugnada, por lo que la *Sala Xalapa* en el juicio **SX-JDC-692/2025**, **revocó** la resolución emitida por este Tribunal, pues estimó que, del análisis contextual e integral de las pruebas y de los hechos del caso, y desde una perspectiva intercultural, la revocación del mandato, fue acorde con su sistema normativo interno, aunado a que se reunirían los tres elementos establecidos por la *Sala Superior*.

En consecuencia, confirmó los actos relacionados con la toma de protesta de Constantino Ramírez Ruiz como Agente Municipal ante el Comisionado Municipal y ordenó la emisión de las

⁴ En lo subsecuente Suprema Corte.

⁵ Visible en el siguiente link:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

⁶ Visible en el link:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/412_SAN_MARTIN_ITUNYOSO.pdf

correspondientes acreditaciones.

1.4. Calificación de la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2025⁷ de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General*, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del *Municipio*, en el que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERIODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
NÚMERO	CARGO	PROPIETARIAS/OS	SUPLENCIAS
1.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	VILGAID LÓPEZ GUADALUPE	MARIO MARTÍNEZ ROJAS
2.	SINDICATURA MUNICIPAL	LAURO TERESO LÓPEZ	MARIO EUGENIO DÍAZ
3.	REGIDURÍA DE HACIENDA	PEDRO LÓPEZ MARTÍNEZ	PEDRO RAMÍREZ LÓPEZ
4.	REGIDURÍA DE OBRAS	ÁNGELA LÓPEZ MARTÍNEZ	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
5.	REGIDURÍA DE SALUD	BERENICE HERNÁNDEZ LÓPEZ	
6.	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	LUCILA LÓPEZ DEMETRIO	
7.	REGIDURÍA DE MERCADO	ROSA GUZMÁN FERNÁNDEZ	
8.	REGIDURÍA DE PANTEON	SOFÍA DIONICIO MARTÍNEZ	
9.	REGIDURÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO	BRAULIA EUGENIO MARTÍNEZ	

1.5. Juicio de la Ciudadanía JDCI/07/2026. El siete de enero, Angélica Cruz González y otros, en su calidad de autoridades y ciudadanos de la *Agencia Municipal*, por propio derecho presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por el que recurren del *Consejo General* el *Acuerdo impugnado*.

Así, mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el juicio de la ciudadanía asignándole la clave **JDCI/07/2026**, ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y lo turnó a la ponencia que le corresponde conocer de él.

⁷ Visible en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_423_2025.pdf

Posterior a ello, por acuerdo de nueve de enero, se radicó en la ponencia el juicio descrito en el párrafo anterior y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, realizar el trámite de publicidad respectivo, rendir su informe circunstanciado y remitir las constancias que a su juicio acreditaran la legalidad del acto que se le reclama.

1.6. Juicio Ciudadano JDC/07/2026. El siete de enero, Jacinta Toribio Juárez y otros ciudadanos y ciudadanas, en su calidad de habitantes y vecinos al *Municipio*, por propio derecho presentaron demanda ante este Tribunal Electoral, por el que recurren del *Consejo General*, el *Acuerdo impugnado*.

Así, mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el juicio ciudadano, asignándole la clave **JDC/07/2026**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia correspondiente.

Posterior a ello, por acuerdo de doce de enero, se radicó el juicio descrito en el párrafo anterior y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, realizara el trámite de publicidad respectivo, rindiera su informe circunstanciado y remitiera las constancias que a su juicio acreditaran la legalidad del acto que se le reclama.

1.7. Juicio Ciudadano JDC/14/2026. Con fecha siete de enero, Sabina Toribio Martínez y otros, presentaron en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral Local*, el juicio ciudadano indicado.

Así, mediante oficio IEEPCO/SE/179/2026, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral Local*, remitió a este Tribunal, las constancias relativas al escrito de demanda, trámite de publicidad, escrito de tercería, informe circunstanciado y las constancias relativas al acto impugnado.

En consecuencia, mediante proveído de catorce de enero, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio en comento, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/14/2026**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente.

Posterior a ello, dicho medio de impugnación fue radicado por acuerdo de diecinueve de enero.

1.8. Admisión, cierre de instrucción. Mediante proveídos de siete de abril, dictados por la Magistrada Instructora en los expedientes antes señalados, se tuvieron por admitidos los medios de impugnación que nos ocupa, y se declaró cerrada su instrucción.

1.9. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdos de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 102 y 107, de la *Ley de Medios*.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos, así como la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Lo anterior, toda vez que la *parte actora* impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-423/2025**, por el que se declaró jurídicamente **válida** la elección ordinaria de concejalías del *Municipio* que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; ello, ya que a su decir, se vulneran los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad y ante la inobservancia del sistema normativo de la comunidad, por cuestiones realizadas desde el inicio del proceso de elección, de ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer de los presentes

expedientes.

3. ACUMULACIÓN

Del estudio a las demandas del Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave **JDCI/07/2026** y Juicios Ciudadanos **JDC/07/2026** y **JDC/14/2026**, del índice de este Tribunal, se advierte que son coincidentes respecto de la autoridad señalada como responsable y del *Acuerdo impugnado*.

De acuerdo con el contenido de las demandas del Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave **JDCI/07/2026** y Juicios Ciudadanos **JDC/07/2026** y **JDC/14/2026**, del índice de este Tribunal, se determina que procede la acumulación de los mismos, al existir conexidad en la causa, ya que hay identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios.

En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los **de los expedientes JDC/07/2026 y JDC/14/2026** al **JDCI/07/2026**, por ser el primero que se registró ante este Tribunal, debiéndose asentar la razón correspondiente en los juicios que se acumulan.

En ese sentido, **se ordena a la Secretaría General** de este Órgano Jurisdiccional, glose copia certificada de la presente sentencia en los expedientes acumulados.

4. ENCAUZAMIENTO

Tomando en cuenta que la *Sala Superior*, ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito

inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.⁸

En ese tenor, de la lectura a las demandas que dieron origen al presente asunto, se advierte los accionantes promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Internos y Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2025, por el que se declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del *Municipio*, la que es contrario a lo que establece su Sistema Normativo Interno.

Al respecto, el artículo 88, de la *Ley de Medios*, establece que el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)**, será procedente para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Con base en lo anterior, al tratarse de medios de impugnación promovidos por ciudadanos y ciudadanas pertenecientes al *Municipio*, contra un acto emitido por el *Consejo General*, respecto a la calificación de validez de la elección ordinaria de concejalías, se estima procedente **encauzar** las demandas a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 88 y 89 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se **instruye** a la **Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda al presente medio de impugnación.

5. ESCRITO DE TERCERÍA

⁸ Al crisol de la **jurisprudencia 12/2004** de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, así como en la página electrónica <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2004.pdf>.

El artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, establece que, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En la especie, a los tres medios de impugnación comparecen Vilgaid López Guadalupe, Lauro Tereso López, Pedro López Martínez, Angela Martínez López, Berenice Hernández López, Lucila López Demetrio, Rosa Guzmán Fernández, Sofía Dionicio Martínez y Braulia Eugenio Martínez, con el carácter de autoridades electas en el *Municipio*, pues advierten que les asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, al aducir que debe confirmarse el acuerdo controvertido.

Para lo cual, resulta necesario estudiar si se cumple la procedencia del curso de comparecencia en los términos siguientes:

a) Forma: Se satisface el presente requisito, pues los escritos de tercería tienen nombre y firma de las personas que comparecen como terceros interesados, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la argumentación correspondiente al referir el derecho incompatible con el de la parte actora.

b) Oportunidad: Se cumple con este requisito, ya que de la certificación realizada por el *Instituto Electoral Local* respecto al trámite de publicidad se advierte que, los escritos de comparecencia fueron recibidos por la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas que establece la Ley de Medios Local.

c) Legitimación: Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, toda vez que comparecen como autoridad electa en el Ayuntamiento.

d) Interés Jurídico: Este requisito se les tiene por acreditado, ello ya que los comparecientes refieren que la elección por la que resultaron electos, fue conforme a sus usos y costumbres, eligiendo democráticamente a su autoridad municipal.

En ese sentido, dado que el tercero interesado, conforme a la *Ley de*

Medios es quien resiste la pretensión de la parte actora, en tanto que éste, crea o establece un estado jurídico que resulta de alguna manera favorable a sus intereses, es que **se les tiene por reconocido el carácter de terceros interesados.**

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”.**

Los comparecientes de los expedientes JDCI/07/2026, JDC/07/2026 y JDC/14/2026, en su carácter de concejales electos, señalaron que se actualizan diversas causales de improcedencia, mismas que si bien, no refirieron el precepto legal al cual se adecuan, se advierte que las mismas encuadran en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, consistentes en **extemporaneidad y falta de interés jurídico**, conforme a lo siguiente:

A) Extemporaneidad

Señalan que la parte actora pretende justificar el inicio del cómputo del plazo a partir del primero de enero del presente año, sin embargo, no aporta circunstancia de modo, tiempo y lugar, o como tuvo conocimiento del acuerdo impugnado.

Asimismo, refirieron que las publicaciones en redes sociales no constituyen un medio legal de notificación, ni generan efectos jurídicos para efectos del cómputo del plazo, como indebidamente lo sostiene la parte promovente.

Finalmente, mencionan que la parte actora refiere que no se

encontraba publicado el acuerdo en la gaceta electoral del *Instituto Electoral Local*, no obstante, se advierte que este si fue publicado.

Por tanto, al haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, a juicio de los comparecientes, resulta evidente que el medio de impugnación promovido es extemporáneo, lo que actualiza una causal de improcedencia que debe ser analizada de oficio por este Tribunal.

En razón de lo anterior, a estima de este Tribunal, dicha causal de improcedencia deviene **infundada** por las siguientes consideraciones.

En efecto, de la lectura al escrito de demanda se advierte que la parte actora señala en los diversos **JDCI/07/2026**, **JDC/07/2026** y **JDC/14/2026**, haber tenido conocimiento por publicaciones en redes sociales, el primero de enero del presente año, por lo tanto, el plazo para presentar su demanda transcurrió del dos al siete de enero, dado que los días uno, tres y cuatro de enero fueron inhábiles.

Ahora bien, la correcta aplicación del contenido del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley de Medios, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, **debe tenerse como aquélla en que presente el mismo.**

Pues, para que dicha causal sea procedente, resulta indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren acreditados, manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de la misma, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda⁹.

⁹ jurisprudencia 8/2001 de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”

Por lo tanto, correspondía a los terceros interesados acreditar que la parte actora tuvo conocimiento en fecha distinta a la que señala en su escrito de demanda, pues únicamente se avoca a señalar que no se aportaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Y si bien señala que las publicaciones en redes sociales no constituyen un medio legal de notificación, pues no generan efectos jurídicos para el cómputo de los plazos, lo cierto es que, al no advertirse que la parte actora haya tenido conocimiento del acuerdo impugnado en fecha distinta, debe tenerse por cierta la señalada por la parte actora, pues la ley de medios señala que dicho plazo empezara a computarse a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, sin que señale específicamente como es que se debe tener conocimiento del mismo, de ahí que esta autoridad no esté en aptitud de solicitar más medios de pruebas para tener por acreditada la afirmación de la parte actora.

De ahí que la causal de improcedencia hecha valer devenga **infundada**.

B) Falta de interés jurídico

Respecto a la actora Angélica Cruz González -actora en el juicio de la ciudadanía **JDCI/07/2026**- se señala que a efecto de acreditar su legitimación e interés jurídico, únicamente exhibe una convocatoria y un acta de acuerdos, las cuales, a decir de los terceros, carecen de sustento legal, pues no se encuentran debidamente suscritas, conforme al artículo 43, apartado A, fracción VI, y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, artículos que establecen expresamente que la facultad para convocar y llevar a cabo la elección de autoridades auxiliares corresponde al Ayuntamiento.

Por lo tanto, al no advertirse firma de la persona encargada de despacho del *Municipio*, ni nombramiento y acreditación correspondiente que la legitime para comparecer con el carácter de Agenta Municipal, no cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, señala que la agencia de San José Xochixtlán

no participa en las elecciones de la cabecera municipal, por lo que el interés que reclama no le es propio.

Sin embargo, dicha causal de improcedencia **se desestima** con base en los siguiente:

Si bien la ciudadana Angélica Cruz González promovió el juicio señalado como autoridad electa en la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, aun cuando es un hecho notorio para este tribunal que existe una controversia dentro de este Tribunal, respecto al reconocimiento de dichas autoridades auxiliares, del escrito de demanda también se advierte que promueve el medio de impugnación con el carácter ciudadana indígena de la citada comunidad, por lo tanto, en su carácter de ciudadana perteneciente al *Municipio*, está en aptitud de controvertir los actos y resoluciones relacionadas con la elección de sus autoridades municipales.

Pues basta que la actora afirme que pertenece a dicha comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad; para lo cual, cobra relevancia el criterio sostenido por la *Sala Superior* relativo a que debe flexibilizarse la legitimación activa.¹⁰

Ya que, al tratarse de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.¹¹

Por lo tanto, si la actora comparece como ciudadana de la Agencia Municipal perteneciente al *Municipio*, es inobjetable que **cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el medio de impugnación.**

Finalmente, lo relacionado a que la Agencia Municipal de San José

¹⁰ Sustenta lo anterior, la razón esencial de las jurisprudencias 4/2012 y 27/2011, de rubros: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”.

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2015 de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”.

Xochixtlán, no participa en las elecciones en el Ayuntamiento, dicho análisis corresponde al pronunciamiento de fondo que se realice en el presente expediente.

En tal sentido, a juicio de este tribunal dichas manifestaciones deben desestimarse, pues avalar la improcedencia alegada implicaría prejuzgar sobre los hechos planteados por la actora, lo que jurídicamente no es posible realizar por este órgano jurisdiccional; de ahí que lo concerniente a dichas manifestaciones en las que se alega la improcedencia del juicio será materia del estudio del fondo del asunto¹².

7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se estima que los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 82 y 86, de la *Ley de Medios*, como se precisa a continuación:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se identifica el *acuerdo impugnado*, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de las partes actoras.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos se deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido. Lo que fue materia de estudio en el apartado de causales de improcedencia.

c) Legitimación e interés jurídico. Los medios de impugnación que se resuelven, fueron promovidos por ciudadanos y ciudadanas pertenecientes al *Municipio*, de ahí que, se considere que cuente con legitimación suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 86, inciso a), de la *Ley de Medios*¹³.

¹² Lo anterior cobra sustento en la razón esencial de la Tesis: XXV.3o.1 A (10a.) de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE”

¹³ Jurisprudencia 27/2011 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”.

La parte actora tiene interés jurídico para promover los medios de impugnación, toda vez que aducen la presunta ilegalidad en el sistema y vulneración a sus formas propias de elección¹⁴.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

8. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

➤ Parte actora¹⁵

De manera esencial, las y los promoventes de los juicios manifiestan lo siguiente:

❖ JDCI/07/2026

Manifiestan que se nombraron nuevas autoridades municipales, sin embargo, a su *Agencia Municipal* se les negó el derecho de votar y ser votados en dichas elecciones, puesto que, hasta el uno de enero se enteraron a través de una página de Facebook que se había realizado la toma de protesta al presidente municipal, lo cual se les hizo raro porque ellos no fueron convocados a dichas elecciones, señalando además que se enteraron de la asamblea, cuando ya se había nombrado a las autoridades.

Refieren que, a partir de lo resuelto en la Controversia Constitucional 533/2023, es inválido el nombramiento del *Comisionado Municipal*, puesto que no se encontraba en funciones, por lo tanto, la elección es ilegal, aunado a que el citado Comisionado fue omiso en informar respecto a la fecha de la asamblea donde se elegirían a sus nuevas autoridades, vulnerando sus derechos electorales a la participación.

También señalan que les causa agravio la inobservancia y aplicación de los derechos humanos de votar y ser votados en las elecciones populares parte del *Consejo General* al calificar como jurídicamente válida la elección del *Municipio*; asimismo, falta de fundamentación y

¹⁴ Jurisprudencias 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

¹⁵ Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

motivación del *Acuerdo impugnado* puesto que no tomaron en consideración lo resuelto en la Controversia Constitucional 533/2023, por lo que la elección es ilegal e inconstitucional, asimismo, vulnera los principios de certeza, legalidad y su sistema normativo interno.

❖ **JDC/07/2026 y JDC/14/2026**

Son coincidentes en referir que contrario a lo que señala el *Consejo General*, no se cumplió con apego a lo determinado en el *Dictamen* ni en la convocatoria, dado que no se cumplió con la celebración de las tres asambleas que previamente estaban señaladas para darse una elección válida, sino que, transgrediendo su sistema normativo se llevó a cabo solamente una asamblea de elección, vulnerando con ello el debido proceso, los principios de certeza, autenticidad y seguridad jurídica del voto.

Así, señalan que de la única asamblea celebrada el catorce de diciembre de dos mil veinticinco, no existió quorum legal, dado que el número de personas que tradicionalmente participan en la elección son un aproximado de mil ciento treinta y un asambleístas entre hombres y mujeres de acuerdo a los procesos electivos de los años dos mil diecinueve y veintidós, y en esta elección hubo poca participación, pues solo se emitieron cuatrocientos dieciocho votos al cargo de Presidente Municipal, vulnerando los principios de certeza, legalidad, y seguridad jurídica, mismos que trastocaron sus derechos político electorales.

Sumado a lo anterior, señalan que en la asamblea los integrantes de la mesa de los debates sin justificación legal determinaron que sería solamente una asamblea y que el ganador a presidente municipal escogiera a sus integrantes del cabildo, puesto que ya no se convocó a una segunda ni tercera asamblea.

En otro punto, refieren que de autos no existe prueba alguna que acredite que la convocatoria emitida por el *Comisionado Municipal* fuera difundida en el *Municipio* y sus agencias, además que en el *Dictamen* establece que ésta deberá difundirse en la cabecera municipal a través de perifoneo y mediante asambleas generales y en las Agencias Municipal y de Policía a través de oficios, sin

embargo, no se cumplió, vulnerando los principios de máxima publicidad y difusión de la convocatoria como lo establece el *Dictamen*.

Por lo que, a su decir, impacta directamente en el procedimiento y en la emisión del voto, así como al quorum legal de la asamblea, al no haberse presentado ni el cincuenta por ciento de la población.

Puesto que, señalan que, si bien es cierto, existen impresiones de imágenes fotográficas aportadas por el *Comisionado Municipal*, no generan convicción, pues no se corrobora que los documentos adheridos a los muros pertenecen a la convocatoria, además de que no se puede advertir el lugar exacto donde están fueron fijadas, ni existe certeza de la fecha y duración de la publicidad.

En otro apartado refieren que, en este proceso electivo, se perdió la progresividad de paridad alcanzada en las asambleas generales comunitarias celebradas anteriormente, pues de los doce cargos que integran el ayuntamiento en propietarios y otros doce en suplentes, en total de las concejalías propietarias y suplentes, la gran mayoría será ocupados por hombres, en tanto las mujeres tienen menos espacios, lo cual, a su decir, resulta insuficiente para cumplir el principio de paridad de género.

Finalmente, señalan que derivado de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Controversia Constitucional 533/2023, a su decir, el *Comisionado Municipal* carecía de facultades para emitir la convocatoria de ocho de diciembre de dos mil veinticinco, y presidir la asamblea general ordinaria de catorce de diciembre pasado.

Puesto que, a su consideración, se debió designar a las personas que integrarían en Consejo Municipal que llevara a cabo las funciones del propio ayuntamiento, hasta la conclusión del periodo para el cual éste fue electo.

➤ ***Autoridad responsable***

Por lo que respecta al planteamiento que debían celebrarse tres

asambleas y no una sola, señala que fue la propia asamblea general comunitaria válidamente instalada, la que deliberó y determinó por unanimidad, la celebración de una sola asamblea electiva al considerar innecesaria la realización de asambleas adicionales, y que dicha decisión no fue impuesta por la autoridad, sino adoptada de manera libre, expresa y colectiva por la comunidad en ejercicio directo de su derecho a la libre determinación.

Aunado a que el *Dictamen*, no es rígido de reglas inmodificables, sino un instrumento de carácter orientador y descriptivo de las prácticas identificadas en la comunidad, aunado a que aun cuando el *Dictamen* se haya identificado la celebración de más de una asamblea, ello no impide que la comunidad atendiendo a las circunstancias concretas, acuerde válidamente una modalidad distinta, siempre que se respeten los principios fundamentales de participación, consenso y ausencia de exclusión.

Por otra parte, en cuanto a la presunta falta de debida publicidad y difusión de la convocatoria, manifiesta que la misma fue emitida y difundida conforme a las prácticas comunitarias establecidas en el *Dictamen*, a través de mecanismos compatibles con su sistema normativo interno, privilegiando la comunicación a través de las autoridades auxiliares como canales legítimos de difusión comunitaria; es decir, la convocatoria fue difundida a través de canales comunitarios habituales a la cabecera municipal, Agencia Municipal y de Policía, así como núcleos rurales, sin que se advierta una vulneración al principio de máxima publicidad ni de participación comunitaria.

Por lo que hace al principio de paridad, la responsable señala que nueve cargos corresponden a concejalías propietarias y tres a suplencias, de los cuales seis cargos propietarios serán ocupados por mujeres, lo que representa una participación paritaria e incluso progresiva en comparación con procesos electivos anteriores, con lo que se evidencia un avance significativo y sostenido en la participación política de las mujeres, lo que demuestra la adopción de medidas comunitarias orientadas a garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales en condiciones de igualdad.

Finalmente, por lo que respecta a la falta de competencia del *Comisionado Municipal* para emitir la convocatoria de ocho de diciembre de dos mil veinticinco y de presidir la asamblea general ordinaria de catorce del mismo mes, en primer momento, la responsable señala que la convocatoria adquirió definitividad al no ser impugnada oportunamente, por lo que no puede ser válidamente controvertido con posterioridad a la celebración de la elección en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Y, en cuanto a la resolución de la Controversia Constitucional 533/2023 manifiesta que, no se desprende que el *Comisionado Municipal* se encontrara impedido para coadyuvar en la organización material del proceso electivo comunitario, puesto que su actuación se limitó a condiciones de apoyo y coordinación administrativa, sin asumir atribuciones decisorias propias de la asamblea general ni sustituir a las autoridades comunitarias en la conducción del proceso.

Ello que la dirección, desarrollo y conducción de la asamblea correspondió en todo momento a la Mesa de los debates, órgano designado por la propia asamblea y reconocido conforme a sus usos y costumbres, es decir, señala que el *Comisionado Municipal* actuó únicamente como instancia de coadyuvancia, mientras que la conducción afectiva del proceso electivo recayó en la Mesa de los debates y, en la voluntad de la asamblea general.

En consecuencia, la responsable refiere que la asamblea de catorce de diciembre de dos mil veinticinco, fue válidamente instalada, contó con una participación amplia y representativa de la ciudadanía y deliberó de manera libre e informada, determinando por unanimidad la celebración de una sola asamblea electiva, y que, además la convocatoria fue difundida a través de los canales comunitarios ordinarios, misma que fue del conocimiento de la comunidad, observando el principio de paridad de género en términos sustantivos.

➤ ***Terceros Interesados***

Conforme a los escritos presentados por los terceros interesados, estos refieren de manera esencial lo siguiente:

Manifiestan que, contrario a lo señalado por los promoventes, la asamblea de catorce de diciembre de dos mil veinticinco, se desarrolló conforme al sistema normativo de la comunidad, respetando los principios de legalidad, certeza, autodeterminación y autonomía de los pueblos indígenas, así como de los derechos humanos y políticos de quienes participaron en ella, es decir, el acuerdo no constituye un acto arbitrario ni ilegal, asimismo, que el proceso electivo sí se desarrolló conforme al sistema normativo interno, así como a las reglas previamente definidas y validadas por la autoridad electoral administrativa.

Además, señalan que no resulta jurídicamente relevante para invalidar un proceso electivo, pues la participación ciudadana no debe medirse por el número de asistentes, sino porque no haya coacción o impedimento alguno para llevar a cabo las elecciones o violencia dentro del proceso, que en el caso no sucedió.

Refieren que contrario a lo que señalan los promoventes, sí se difundió la convocatoria, y la misma fue remitida a las agencias municipales para su debida difusión, y se hizo constar en la asamblea, pues los representantes de las agencias municipales aceptaron que recibieron los oficios correspondientes por parte del *Comisionado Municipal* con la finalidad de realizar la difusión en cada una de sus respectivas localidades con lo cual se acredita que sí hubo una amplia difusión de la convocatoria no como falazmente lo pretenden hacer valer los promoventes.

Manifiestan que, respecto a que no se cumplió con el principio de paridad de género, los promoventes parten de una premisa equivocada, ya que en el *Dictamen* se establece que son doce cargos entre propietarios y suplentes, y en la asamblea de catorce de diciembre de dos mil veinticinco, seis cargos serán ocupados por mujeres; por tanto, señalan que no se acredita una regresión deliberada ni una vulneración grave al principio de paridad, sino se conservó la paridad del dos mil veintidós.

Finalmente, refieren que, contrario a lo manifestado por los promoventes, el *Comisionado Municipal* sí tenía facultades para

emitir la convocatoria pues al no existir condiciones ordinarias de gobernabilidad en el ayuntamiento y este, al ser una autoridad administrativa acreditada ante la Secretaría de Gobierno temporalmente para gobernar y coadyuvar en las elecciones del *Municipio*, se entiende que este tenía facultades propias de una autoridad Municipal, tenía facultades para emitir la convocatoria a la asamblea general comunitaria, es decir, su actuación si fue apegada a derecho.

Aunado a que en los resolutivos de la Controversia Constitucional 533/2023 no se desprende ningún pronunciamiento de invalidez de los actos administrativos realizados por parte del Comisionado Municipal.

En ese sentido, señalan que el *Instituto Electoral Local* no calificó la elección a partir de la supuesta actuación del *Comisionado Municipal*, sino con base en la decisión de la máxima autoridad que es la asamblea general comunitaria atendiendo al principio de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así como a la necesidad de preservar la paz social, la gobernabilidad y la estabilidad comunitaria.

9. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, METODOLOGÍA, LITIS, Y SUPLENCIA DE LA QUEJA

9.1. Pretensión.

La pretensión de la parte actora consiste en que **se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2025**, donde se declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías, por la vulneración a su sistema normativo interno.

9.2. Agravios.

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹⁶. De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la

¹⁶ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”

lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹⁷.

En ese sentido, analizadas las demandas la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

I. Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

II. Vulneración al sistema normativo interno de la comunidad.

a) Falta de competencia del Comisionado Municipal para emitir la convocatoria.

b) Indebida difusión de la convocatoria y la celebración de una única asamblea general comunitaria.

c) Vulneración al derecho de votar y ser votado respecto a la ciudadanía de la Agencia de San José Xochixtlán

III. Vulneración al principio de paridad.

9.3. Metodología de estudio

Los agravios serán analizados en el orden en que fueron señalados, sin que ello cause perjuicio a las personas actoras, pues lo trascendente no es el orden, ni su estudio en conjunto o separado, sino que todos los conceptos de agravio sean analizados, ello de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000¹⁸, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

9.4. Litis

En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si, del análisis que se realice al expediente de elección, se advierten las vulneraciones reclamadas y, en consecuencia, si fue

¹⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

¹⁸ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

ajustada o no la determinación adoptada por la responsable.

9.5. Suplencia de la queja

En atención a la naturaleza de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, y dado que los actores alegan una circunstancia de vulnerabilidad al autoadscribirse como ciudadanos indígenas, se estima procedente en lo conducente, suplir las deficiencias en los planteamientos formulados, sin que ello implique que necesariamente se le deba dar la razón a la parte actora¹⁹, o en su caso, suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, ello en atención al principio de igualdad procesal.²⁰

10. ESTUDIO DE FONDO

10.1 Contexto

Previo al análisis de los agravios hechos valer por las accionantes, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer el contexto de la controversia suscitada, ya que como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio en un sistema electoral que se situó en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

En ese sentido, este Tribunal señalará el contexto social y cultural que permea en el Municipio de San Martín Itunyoso, así como el tipo de conflicto que se identifica, para un mejor análisis en el estudio de fondo correspondiente.

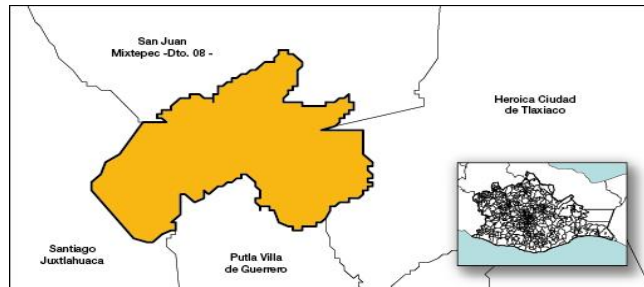
➤ Contexto social y cultural de controversia

Ubicación geográfica: Esta comprendido entre los 17° 14´ de latitud norte; y 97° 53´ de longitud oeste. Se ubica sobre una loma procedente del ramal de la montaña de Chicahuaxtla, colinda al norte

¹⁹ Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”

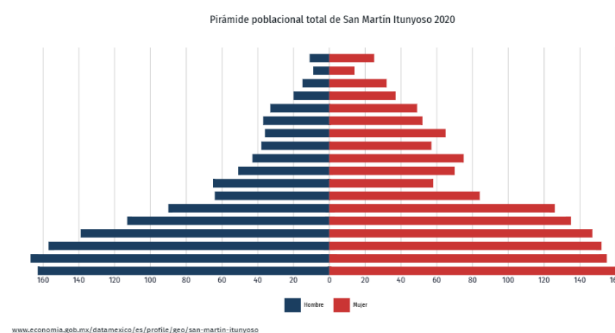
²⁰ En atención a lo establecido en la jurisprudencia 18/2025 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”

con el municipio de San Juan Mixtepec, distrito de Juxtlahuaca; al este con San José Xochixtlán (agencia municipal de San Martín Itunyoso); al sur con San Andrés Chicahuaxtla, distrito de Putla y al oeste con San Juan Copala y Santa María Yucunicoco, Distrito de Juxtlahuaca, el municipio se encuentra a 2,620 metros sobre el nivel del mar.



Población²¹: La población total en 2020 fue 2,749 habitantes, siendo 54.5% mujeres y 45.5% hombres.

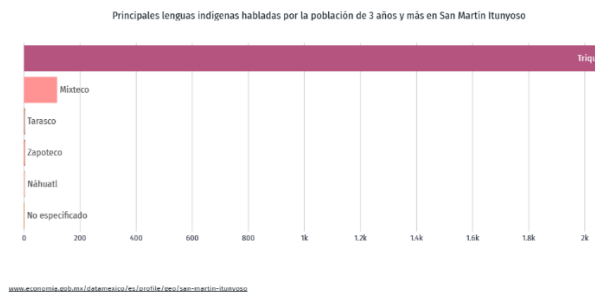
Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 0 a 4 años (328 habitantes), 5 a 9 años (322 habitantes) y 10 a 14 años (309 habitantes). Entre ellos concentraron el 34.9% de la población total.



Lengua: La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 2.19k personas, lo que corresponde a 79.6% del total de la población.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Triqui (2,061 habitantes), Mixteco (118 habitantes) y Tarasco (3 habitantes).

²¹ <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-martin-itunyoso>



➤ Perspectiva intercultural

El Municipio de San Martín Itunyoso y Agencia de San José Xochitlán, Oaxaca, son comunidades que se rigen por su propio sistema normativo indígena. Por lo cual, el asunto en cuestión, se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma, **los Sistemas Normativos Indígenas propios de las comunidades involucradas**, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior* exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades, por lo tanto, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes²².

-Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes

²² Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia **19/2018** emitida de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**”

adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;

-Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

-Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

-Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

-Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario;

-Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales, locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos políticos electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad;

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En ese sentido, en el caso concreto se evidencia **un conflicto extracomunitario e intercomunitario**, en razón de lo siguiente:

El *Consejo General*, emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-423/2025**, por el que se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejalías del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

Ahora bien, en los medios de impugnación que hoy se resuelven, los promoventes controvierten, por una parte, el acuerdo citado, pues aducen que existió una vulneración a su sistema normativo interno que trae como consecuencia la ilegalidad de la elección celebrada y

que dicho instituto declaró como jurídicamente válida.

Por otra parte, las y los ciudadanos pertenecientes a la Agencia de San José Xochitxlán, Oaxaca, señalan que no fueron convocados por parte de la autoridad municipal, a la asamblea general comunitaria de elección del citado Municipio, lo que vulneró su derecho de votar y ser votados.

De ahí que, el conflicto sea **intracomunitario**, pues la controversia es **entre los miembros de ambas comunidades**. En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del *Municipio*; privilegiando la maximización de su autonomía.

➤ **Contexto electoral**

En el presente caso, tomando en cuenta los tres últimos procesos electorales, se advierten las siguientes controversias relacionadas a los procesos de elección:

a) Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-223/2016. El *Consejo General*, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, aprobó el citado acuerdo, por el que declaró jurídicamente válida las asambleas o elecciones llevadas a cabo los días nueve, dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil dieciséis.

Inconformes con lo anterior, diversos ciudadanos de la Agencia Municipal de San José Xochitxlán, impugnaron el mencionado Acuerdo, dando lugar al expediente con la clave JNI/69/2016 y su acumulado JDCI/167/2016.

b) Resolución JNI/69/2016 y su acumulado JDCI/167/2016. Mediante sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, este Órgano Jurisdiccional confirmó el Acuerdo impugnado, dicha sentencia fue impugnada ante la *Sala Xalapa*, formándose el expediente con la clave SX-JDC-34/2017 y su acumulado SX-JDC-35/2017.

c) Resolución SX-JDC-34/2017 y su acumulado. En sentencia de tres de marzo de dos mil diecisiete, la *Sala Xalapa* confirmó la

sentencia emita por este Tribunal, así como el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI223/2016, que, a su vez, validó las elecciones.

Y en los efectos de la sentencia, se vinculó, entre otras instituciones, al *Instituto Electoral Local* para coadyuvar en la mediación de la situación político electoral del municipio derivada de la petición de la Agencia de San José Xochitlán de participar en las elecciones del ayuntamiento.

d) Acuerdo IEEPCOG-SNI-380/2019. Mediante sesión extraordinaria de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el *Consejo General* aprobó el citado acuerdo, por el que declaró jurídicamente válidas las elecciones llevadas a cabo los días trece y veintisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Inconformes con lo anterior, el acuerdo fue recurrido dando lugar al expediente con la clave JNI/124/2020 antes JDCI/185/2019 del índice del este Órgano Jurisdiccional.

e) Resolución del expediente JNI/124/2020. El veinte de marzo de dos mil veinte, se emitió sentencia en la que se reencauzó el medio de impugnación a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se confirmó el acuerdo impugnado y se ordenó a las autoridades vinculadas dar cumplimiento a los efectos.

Determinación que fue impugnada ante la *Sala Xalapa*, formándose el expediente con la clave SX-JDC-117/2020, alegando, la parte actora entre otras cosas, que este Tribunal pasó por alto la vulneración al principio de universalidad del sufragio toda vez que, no se les permitió votar a los habitantes de la agencia de San José Xochitlán.

f) Resolución SX-JDC-117/2020. En sentencia de catorce de julio de dos mil veinte, la Sala Xalapa, confirmó la sentencia impugnada. En específico en lo relativo a la participación de la Agencia Municipal, puesto que hasta el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve no existía consenso ni acuerdo válido entre ambas comunidades de lo cual se pudiera advertir la armonización total de sus respectivos sistemas normativos internos para lograr la participación de la Agencia Municipal en la forma y términos que ella pretendía, por

tanto, su participación se encontraba garantizada en los términos y métodos que tradicionalmente acostumbra la cabecera municipal. Asimismo, dicha instancia mantiene como criterio que los cambios a los sistemas normativos deben darse de manera paulatina.

g) Inconformidad. En el año dos mil veintidós, un ciudadano presentó un medio de impugnación en contra del *Consejo General*, Presidente Municipal e Integrantes de la Mesa de los Debates de las Asambleas electivas de fechas veinte y veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, por la negativa u omisión de requerir y remitir respectivamente las actas de las asambleas donde resultó electo el actor, dando lugar al expediente con la clave JN/85/2022 del índice del este Tribunal.

h) Resolución del expediente JN/85/2022. Mediante sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, se declaró infundado el agravio planteado por la parte actora y ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento, así como a los Integrantes de la Mesa de Debates, remitir al *Instituto Electoral Local* las documentales relativas a las elecciones del citado Municipio y conminó al *Consejo General*, para que, una vez que contara con la documentación correspondiente, se pronunciara de manera oportuna y realizara el pronunciamiento pertinente respecto a la validez de dicho proceso electivo.

i) Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-454/2022. Mediante sesión extraordinaria urgente celebrada el día treinta de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el citado acuerdo por el que se declaró jurídicamente válidas las elecciones llevadas a cabo los días veintitrés de octubre, seis, veinte y veintisiete de noviembre de dos mil veintidós.

De esta determinación, no se advierte algún medio de impugnación que controvirtiera lo razonado por el Consejo General.

j) Decreto 1604 del Congreso Local y controversia constitucional. Mediante Decreto número **1604**²³ se declaró procedente la suspensión del *Municipio*, electo para el periodo

²³ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV, del artículo 58, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hacían imposible su funcionamiento”.

A consecuencia de lo anterior, mediante escrito de siete de diciembre de dos mil veintitrés, Santiago Miguel López, en su carácter de otrora Presidente Municipal, promovió controversia constitucional.

Por acuerdo de dos de julio de dos mil veinticuatro, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **533/2023**, la ministra instructora determinó negar la suspensión solicitada, al advertir que los actos impugnados estaban consumados.

Mediante sesión de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, se resolvió la controversia constitucional en comento, conforme a lo siguiente:

*“**Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de los artículos 59, primer párrafo, y 66, primer párrafo, en la porción normativa “o desaparición”, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Dichas declaratorias de invalidez surtirán efectos únicamente entre las partes, de conformidad con lo previsto en los artículos 105, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal 38 y 42, último párrafo, de la Ley Reglamentaria*

Asimismo, se declara la invalidez (i) del dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, en el expediente CPGAA/399/2023, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, y (ii) del Decreto número 1604 mediante el cual declara procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hacen imposible su funcionamiento, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés”.

(...)

***Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Oaxaca.”*

10.2 Decisión

A juicio de este Tribunal, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo, dichos agravios devienen **infundados**, pues conforme a las constancias en autos, se advierte que el acuerdo fue

debidamente fundado y motivado, además de que la parte actora no menciona de manera específica, cuáles son los planteamientos que **considera la falta fundamentación y motivación en el acuerdo.**

En cuanto a la vulneración al sistema normativo interno, relativo a la falta de competencia del comisionado municipal provisional para emitir la convocatoria de elección, **se declara infundado**, pues de autos se advierte que aún se encontraba aun en funciones para emitir la convocatoria, al ser la autoridad municipal que se encontraba al frente de la comunidad, además que, respecto a la controversia constitucional 533/2023, fue notificada al Congreso del Estado el día dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, es decir, dos días posteriores a la elección.

Ahora bien, por lo que hace al agravio por la indebida difusión de la convocatoria y la celebración de una única asamblea de elección, resulta **fundado**, al no quedar acreditado que la ciudadanía del *Municipio* fuera previamente informada de la modificación al sistema normativo interno de la comunidad.

Finalmente, en cuanto a la vulneración al derecho de votar y ser votado respecto a la ciudadanía de la *Agencia Municipal*, el agravio resulta **infundado**, dado que de autos se advierte que a dicha comunidad le fue notificada la convocatoria de elección y, si bien, no tuvo participación en el proceso de elección, fue la misma comunidad quien lo determino.

Conforme a lo anterior, lo procedentes es **revocar** el *acuerdo impugnado*.

10.3 Justificación de la decisión

➤ Marco jurídico

La *Sala Superior* ha definido que la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, **la indebida fundamentación y motivación** se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y **cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.**

- **Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**

La *Constitución Federal* en su artículo 1º, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha *Constitución* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia *Constitución* establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Ahora bien, el artículo 2º establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son **comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. **Decidir sus formas internas de** convivencia y organización social, económica, **política** y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.**

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales

definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, **sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno**.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la *Constitución Local*, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la *Sala Superior*, en la tesis de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**²⁴.

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca**.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*²⁵, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

²⁴ Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

²⁵ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²⁶.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁷.

²⁶ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

²⁷ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

➤ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

➤ **Elecciones bajo el régimen del sistema normativo interno**

Por lo que hace al régimen jurídico de las elecciones que se llevan bajo un sistema normativo interno, cabe destacar que el artículo 2º,

apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la *Constitución Federal*, reconoce:

- La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.
- El derecho de esos pueblos originarios a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para:
 - Decidir sus formas internas de convivencia y **organización política** y cultural.
 - **Elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los integrantes de los órganos de autoridad municipal o a los representantes de la comunidad**, en los municipios con población indígena, ante los Ayuntamientos.

La *Constitución local* también se reconoce el derecho de la **libre determinación de las comunidades indígenas, para llevar a cabo sus procedimientos electorales, conforme a sus sistemas normativos internos.**

La *Constitución Federal* y la normativa local reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades originarias, al establecer que procedimientos electorales son de interés público, cuya organización, desarrollo y calificación corresponde a las autoridades electorales locales, y a la ciudadanía.

Asimismo, **se establece que los sistemas normativos de las comunidades originarias se integran por los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes, que se aplican en el desarrollo de sus elecciones**, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía

establecidos en la *Constitución Federal*, los tratados internacionales y la *Constitución local*.

Por lo que hace al procedimiento deliberativo, éste comprende al conjunto de actos llevados a cabo por la ciudadanía y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por tal sistema normativo interno, para la renovación y prestación de los cargos y servicios municipales. Tales actos, corresponden, en su caso, a la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas, el cómputo de la votación emitida y la elaboración de las respectivas actas.

Si bien la *Constitución Federal*, así como la normativa electoral local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades originarias a la aplicación de sus sistemas normativos (incluido, el de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio método electivo), la *Sala Superior* ha sustentado que tal derecho no es absoluto o ilimitado²⁸, pues en términos de los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, su ejercicio está, invariablemente, supeditado a los principios y normas de la propia *Constitución Federal*, y a la garantía y respecto a los derechos fundamentales de quienes conforma esa comunidad originaria.

De forma que, es criterio de la Sala Superior que **los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad (previstos en los artículos 41 y 116, de la *Constitución Federal*) son normativa vigente en los procedimientos electorales llevados a cabo en las comunidades originarias indígenas, mediante su sistema normativo interno** (generalmente caracterizados por su unidad y concatenación de actos y hechos que los integran).

Por tanto, esos principios constitucionales **son aplicables a los procedimientos deliberativos y a las elecciones en asamblea de las comunidades originarias**, en las que eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

²⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-834/2014.

➤ **Principio de certeza de las elecciones del sistema normativo interno (indígena)**

En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con los artículos 41 y 116 de la *Constitución Federal*.

El principio de certeza en materia electoral tiene un doble carácter:

- Por una parte, se traduce en que todas las personas y entidades participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.
- También implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

La observancia del principio de certeza se traduce en que la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas, autoridades electorales y, en general, quienes participan en una elección, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

Tal principio se materializa en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la *Constitución Federal* y de la normativa constitucional y legal electoral de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio se incumple se puede

viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Además, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Es de enfatizar que es criterio de este TEPJF que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida²⁹.

Como ya se estableció en esta ejecutoria, el principio de certeza es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos³⁰.

En ese contexto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la *Constitución Federal* y de la normativa constitucional y legal electoral de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

- **Paridad de género**

Tal y como lo ha establecido la Suprema Corte, la paridad de género busca garantizar que exista realmente una participación sustantiva de las mujeres en la integración de los poderes públicos; por ello, la *Constitución Federal* en sus artículos 35, fracción II, así como el

²⁹ Tesis X/2001. **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

³⁰ Sentencias emitidas por esta Sala Xalapa en el expediente **SX-JDC-819/2018** y **SX-JDC-123/2023**, entre otras.

diverso 41, base I, contempla dicho principio como un elemento indispensable para generar igualdad entre los géneros.

Asimismo, el Alto Tribunal del país relaciona al principio de paridad de género como una acción del Estado en la que este debe garantizar que, tanto hombres como mujeres, tengan las mismas oportunidades de acceder a los poderes locales, y puntualiza, que tal situación no es optativa para las entidades federativas³¹.

Por su parte, la reforma constitucional de dos mil diecinueve, mejor conocida como “paridad en todo” se avanzó en el entendimiento del principio de paridad de género. Hasta antes de esa reforma se consideraba que se cumplía este mandato al momento en que se garantizaban condiciones de igualdad para contender a los cargos de elección popular.

Sin embargo, con dicha reforma esto cambió, pues como reconoció la propia *Sala Superior*, hubo un cambio de paradigma respecto de cómo entender a la paridad de género.³² Así, se pasó de un sistema en que se debía garantizar condiciones de igualdad en las postulaciones, a garantizar condiciones de igualdad en la integración de los órganos de gobierno, pues este principio de paridad tiene como finalidad que todos los órganos de gobierno, y de todos los niveles, estén integrados paritariamente.

En ese sentido, con dicha reforma ya no se busca promover postulaciones paritarias, sino que se busca lograr conformaciones paritarias, con la finalidad de que las mujeres participen en todos los espacios de deliberación y toma de decisión³³ en condiciones de igualdad con los hombres.

Esto, además, es conforme con lo establecido por la Suprema Corte que, en diversos precedentes ha reconocido que la paridad de género implica garantizar el acceso al cargo y, en consecuencia, trascender de la postulación.

▪ Principio de progresividad

³¹ Criterio sostenido en la resolución de la contradicción de tesis **275/2015**.

³² Véase la sentencia del recurso de reconsideración **SUP-REC-578/2019**.

³³ Véase el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1862/2019**.

El artículo 1º de la *Constitución Federal* establece que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **Progresividad**.

Por otra parte, el **principio de progresividad** consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que la interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas.

En tales condiciones, no es dable que las autoridades interpreten o lleven actividades en detrimento de los derechos de las personas, pues esto provocaría que los derechos en vez de ser progresivos se manifiesten como una regresión.

Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro "**DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO**", sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el principio de progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.³⁴

➤ **Estudio de los agravios**

I. Falta fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

Respecto a la falta de fundamentación y motivación aducida por la parte actora, a estima de este Tribunal el agravio deviene **infundado**, como se expone a continuación:

La parte actora señaló que en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2025 se advierte la inobservancia de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ante la falta de fundamentación y motivación, pues contiene argumentos ambiguos, cuestiones que no fueron probadas y no se tomó en consideración lo resuelto en la controversia constitucional 533/2023.

Ahora bien, en términos de los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, el principio de legalidad exige a todas las autoridades que tengan competencia para actuar en un asunto específico, el deber de

³⁴ Al crisol de la jurisprudencia 28/2015, de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁵, como la *Sala Superior*³⁶ han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Así, el incumplimiento a la obligación mencionada se puede actualizar: **a)** por falta de fundamentación y motivación y, **b)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas.

En cambio, **la indebida fundamentación** de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, **hay indebida motivación** cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que **la falta de fundamentación y motivación** implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la

³⁵ En su jurisprudencia 139/2005, de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”***.

³⁶ En su jurisprudencia 1/2000, de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”***.

autoridad responsable, respecto del caso concreto.

En el caso concreto, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad responsable sí expuso los motivos y fundamentos con los que sustentó su determinación de declarar como válida la elección de concejalías del *Municipio*.

Lo anterior es así, ya que entre los motivos y fundamentos hechos valer por la responsable dentro del acuerdo impugnado, en su apartado de “RAZONES JURÍDICAS” señaló lo siguiente:

1. Competencia. Apartado en el que expuso los fundamentos y razones jurídicas para conocer y resolver la controversia planteada, al señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la *Constitución Federal*, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, era competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de la misma entidad federativa.

2. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Señaló los fundamentos y competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, al señalar que, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la *Constitución Local*; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado³⁷.

Señaló además, que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentran reconocidos y protegidos adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la

³⁷ En lo subsecuente LIPEEO.

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por otra parte, estableció que ese derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como es el *Consejo General*, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, señaló que su competencia en las elecciones celebradas en comunidades y municipios Indígenas tenía como único objeto revisar si se cumplieron con los requisitos necesarios para declarar o no, la validez de la elección.

3. Calificación de la elección. La autoridad responsable realizó el análisis de los apartados siguientes:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.
- e) La debida integración del expediente.
- f) De los derechos fundamentales.
- g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.
- h) Requisitos de elegibilidad.
- i) Controversias.
- j) Comunicar acuerdo.

Advirtiéndose que el análisis realizado en cada uno de los apartados, se hizo con las constancias que obraban en el expediente de elección, en cada apartado señaló los preceptos aplicables al caso concreto y realizó los argumentos lógico jurídicos pertinentes.

Es decir, en los apartados señalados, expuso los motivos y

fundamentos en los que basó la determinación calificar como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha catorce de diciembre de dos mil veinticinco; expidiendo la constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por un período de tres años.

Como se advierte, contrario a lo que plantea la parte actora, los argumentos descritos no obedecen a simples apreciaciones personales ni a la mera transcripción de preceptos legales, sino a un **razonamiento** lógico, mediante el cual la responsable expuso las **razones** por las que, en el caso, determinó válida dicha elección, argumentos que la parte actora omite controvertir, a través del medio de impugnación que aquí nos ocupa.

De ahí que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional el motivo de disenso resulta ser **infundado**.

II. Vulneración al sistema normativo interno de la comunidad.

a) Falta de competencia del Comisionado Municipal Provisional para emitir la convocatoria.

En el agravio en estudio, la parte actora refiere que el Comisionado Municipal Provisional, en atención a lo resuelto en la Controversia constitucional 533/2023, en la que se declaró la invalidez del decreto 1064 -mediante el cual se declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento electo para el periodo 2023-2025-, carecía de competencia para emitir la convocatoria y llevar a cabo los actos tendientes a la celebración de la elección de autoridades ahora cuestionada, lo que en su estima no fue observado por la responsable al calificar como jurídicamente válida la elección.

Por su parte, la autoridad responsable y terceros interesados señalan que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el Comisionado Municipal al fungir como autoridad administrativa ante la desaparición del Ayuntamiento, le correspondía realizar todos los actos tendientes a llevar a cabo el proceso de elección, entre ellos el

de emitir la convocatoria y presidir la asamblea electiva.

Señalado lo anterior, el motivo de agravio hecho valer por la parte actora deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

El artículo 115, fracción I, tercer y quinto párrafos, de la Constitución Federal establece que las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su derecho convengan.

Por lo que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designaran de entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Es así, que dentro de nuestra legislación local, en lo que hace al artículo 79, fracción XV de la Ley Orgánica Municipal del Estado, establece como una de las facultades del titular de la Gubernatura, proponer al Congreso del Estado la integración de los Consejos Municipales, así como designar directamente al comisionado municipal provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala la *Constitución Local*, además de que serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.

En el caso que nos ocupa, como fue señalado en el capítulo de contexto del municipio, el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, diversos integrantes del Ayuntamiento solicitaron su desaparición, por razón de ingobernabilidad y vació de autoridad, esto por la

existencia de problemas políticos y sociales graves relacionados al funcionamiento de municipio.

Por ello, el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emitió el decreto **1604**, por el cual **declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2023-2025**, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento, por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hacen imposible su funcionamiento.³⁸

Con base en lo anterior, determinó comunicar al titular del Poder Ejecutivo para los efectos previstos en el primer párrafo del artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal³⁹.

Razón por la cual, fue nombrado un Comisionado Municipal Provisional, a fin de que este proveyera al municipio de los servicios básicos.

Ahora bien, de acuerdo con el método de elección que impera en San Martín Itunyoso, Oaxaca⁴⁰, se advierte que de los actos que se realizan para la elección de sus autoridades municipales, como actos previos, se encuentra la celebración de una sesión de cabildo para acordar las fechas de la elección, posterior a ello, la autoridad

³⁸ Consultable a través del siguiente link:

https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_1604.pdf

³⁹ **ARTÍCULO 66.-** Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal, propondrá al Congreso del Estado para su ratificación en los términos que establece la Constitución Local, la integración del Consejo Municipal. El Concejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el período de ejercicio constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Local, esta Ley y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamientos determina esta Ley. La designación de los Concejos Municipales, se llevará a cabo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. En caso de que concluya el plazo establecido para el ejercicio del encargado de la Administración Municipal y no haya sido posible integrar el Concejo Municipal, el Gobernador del Estado podrá ratificarlo o bien nombrar a otro, con la vigencia y facultades establecidas en esta Ley.

⁴⁰ Consultable a través del siguiente link:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/412_SAN_MARTIN_ITUNYOSO.pdf

municipal en funciones emite la convocatoria especificando la fecha, hora y lugar en que se llevarán a cabo las tres Asambleas Generales Comunitarias para la elección de concejalías.

Bajo esa óptica, de conformidad con las constancias que obran en autos, se advierte que mediante oficio CMPSMI/03/12/2025⁴¹, el Comisionado Municipal comunicó a los integrantes del *Consejo General* que en atención al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-412/2025, en su carácter de **autoridad municipal en funciones** había emitido la convocatoria de manera escrita, señalando que para la celebración de las tres asambleas que marca el sistema normativo interno de la comunidad, estas tendrían verificativo a las **10:00 horas** los días **14, 21 y 28 de diciembre de 2025**, en la explanada municipal o plaza pública del municipio, adjuntando la misma en el oficio presentado. Convocatoria que resulta ser expedida por una autoridad municipal en el uso de sus funciones.

De lo anterior, se advierte que fue correcto el actuar por parte del Comisionado Municipal de emitir la convocatoria a fin de que la comunidad de San Martín Itunyoso, pudiese elegir a sus autoridades, ya que ante la falta de una autoridad municipal electa dentro del periodo 2023-2025, para que pudiese esta emitir los actos relativos a la preparación para la elección de autoridades municipales, correspondía a la autoridad en funciones, en el presente asunto, el Comisionado Municipal Provisional, ser la persona encargada para iniciar los actos preparatorios tendientes a la celebración de la elección.

Esto, pues la designación de un comisionado municipal provisional tenía por objeto mantener en orden las funciones administrativas del Ayuntamiento, en tanto se eligiera de manera legítima a las y los integrantes de un cabildo que representará la voluntad de las y los habitantes del municipio.

Aunado a ello, se debe señalar que, el hecho de que el Comisionado

⁴¹ Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numerales 1 y 2 de la *Ley de Medios*, por ser documentos públicos exhibidos en copia certificada, cuyo contenido no se encuentra controvertido en cuanto a su contenido y valor probatorio.

Municipal fuese la autoridad que se encontraba en funciones, se debe a una situación extraordinaria que permeaba en el municipio de San Martín Itunyoso, por tanto, esto no debe considerarse como una violación grave que produzca como consecuencia la nulidad de la elección.

Pues incluso, el Comisionado Municipal convocó en base al sistema normativo de la comunidad, determinando para ello, tres fechas para la celebración de sus tres asambleas, y solicitando a la autoridad el *Instituto Electoral Local*, la seguridad para llevar a cabo la elección de las autoridades municipales.

Por otro lado, respecto a los argumentos de la parte actora, si bien, le asiste la razón en cuanto a la existencia de una controversia constitucional en contra del dictamen CPGAA/399/2023 y del decreto 1604 emitidos, esto no es suficiente para declarar la nulidad del proceso de elección, por las siguientes razones:

Dentro de los efectos de la controversia constitucional 533/2023, el Alto Tribunal determinó lo siguiente:

“Asimismo, se declara la invalidez (i) del dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, en el expediente CPGAA/399/2023, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, y (ii) del Decreto número 1604 mediante el cual declara procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hacen imposible su funcionamiento, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés.

Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez: Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, ***la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Oaxaca.”***

Lo resaltado es propio

Conforme a ello, en diligencia para mejor proveer, este Tribunal requirió al Congreso del Estado de Oaxaca, informar la fecha en la que la citada resolución le fue notificada, pues conforme al contenido de la misma, esta surtiría sus efectos al momento de la notificación al Congreso del Estado, el cual, en cumplimiento señaló que la

determinación fue notificada el **dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco**, por el Juez Primero de Distrito en el Estado, adjuntando para ello, copia simple de la documentación requerida.⁴²

Por tanto, si la elección fue celebrada el catorce de diciembre de dos mil veinticinco y la sentencia emitida en la controversia constitucional 533/2023, fue notificada al Congreso el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, todos los actos que fueron emitidos por el Comisionado Municipal antes de dicha notificación, tienen validez, incluyendo la emisión de la convocatoria, pues también es importante precisar que, la determinación de la Suprema Corte aun cuando haya declarado la invalidez del decreto del Congreso, en ningún momento se pronunció respecto a la nulidad de los actos emitidos por la autoridad municipal en funciones con anterioridad a la resolución.

De igual manera, aun cuando esta controversia se emitió el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, tampoco hubiese podido ser vinculante a la ciudadanía de la población de San Martín Itunyoso, pues si bien, el resolutivo octavo de la controversia señaló que se publicará la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y el Semanario Judicial de la Federación, se advierte que dicha determinación a la fecha de dictada la presente sentencia, aún no ha sido publicada en alguno de estos tres medios de difusión.

Por tanto, al no existir un fundamento válido que resulte ser suficiente para decretar la invalidez de la convocatoria emitida por el comisionado municipal provisional, resulta **infundado** el presente agravio.

b) Indebida difusión de la convocatoria y celebración de una única asamblea de elección.

En el agravio en estudio, la parte actora señala que en el expediente de elección no existe prueba de la debida publicidad de la convocatoria, aun cuando en el dictamen por el que se determina su

⁴² Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numerales 1 y 2 de la *Ley de Medios*, por ser documentos públicos exhibidos en copia simple, cuyo contenido no se encuentra controvertido en cuanto a su contenido y valor probatorio.

sistema normativo, señala la manera en la que esta debe publicarse (perifoneo y asambleas generales comunitarias), tanto en la cabecera municipal como en sus agencias auxiliares.

Además, tomando en cuenta como se desarrolló la jornada electoral, es evidente que existió una flagrante vulneración al sistema normativo de la comunidad, al no haberse cumplido con la celebración de las tres asambleas que previamente estaban señaladas para darse una elección válida, sino por el contrario, se llevó a cabo solo una asamblea, por lo que el acta de asamblea de catorce de diciembre no fue apegada a sus prácticas tradicionales.

A estima de esta Autoridad, el agravio hecho valer deviene **fundado** como a continuación se expone:

Antes de entrar al análisis del agravio, este Tribunal considera necesario determinar el sistema normativo de la comunidad de San Martín Itunyoso, Oaxaca, el cual, conforme a las constancias relativas a los tres últimos procesos de elección que obran en autos se lleva a cabo de la siguiente manera:

I. Convocatoria: La autoridad municipal en funciones emite la convocatoria especificando la fecha hora y lugar en que se llevarán a cabo tres Asambleas Generales Comunitarias para la elección de concejalías.

II. Desarrollo de la primera asamblea: La autoridad municipal realiza el pase de lista de las personas asistentes y verifica la existencia del quórum legal, se nombra a una mesa de los debates, la cual será la encargada de conducir y desarrollar la Asamblea de elección (órgano electoral que podrá ser ratificado para conducir la segunda y tercera asamblea, o en su caso, se nombra a una nueva integración). Instalada la mesa, la presidencia municipal es quien instala de forma legal la Asamblea General Comunitaria.

III. Finalidad de las asambleas. La primera y segunda Asamblea (primera y segunda vuelta) tienen como finalidad, elegir, mediante ternas, el cargo de la concejalía propietaria de la

presidencia municipal, y las personas asambleístas emiten su voto por la persona de su preferencia pasando a un pizarrón donde se encuentra la persona anotadora, quien registra cada uno de los votos. La persona que resulte ganadora en las dos asambleas será declarada como presidente o presidenta municipal.

En caso de que exista un empate se realizará la tercera asamblea (tercera vuelta), y quien resulte ganadora será declarada como persona electa para el cargo de la Presidencia Municipal.

IV. Elección de los demás cargos. Una vez electa la Presidencia Municipal en la segunda o tercera Asamblea, según sea el caso, se procede con el nombramiento de los cargos restantes, para ello, las propuestas surgen por ternas o duplas y las personas asambleístas emiten su voto a mano alzada o mediante pizarrón, conforme lo determine la Asamblea.

Las personas que obtengan la mayoría de votos en cada terna o dupla serán declaradas electas.

V. Etapa final del proceso electivo. Al término de la Primera y Segunda Asamblea (en caso de que haya empate en ésta última con respecto a la elección de la Presidencia Municipal), se levanta acta en la que constan los resultados de la votación de la terna para la Presidencia, firmadas y selladas por la Autoridad Municipal, Mesa de los Debates, candidaturas y, de ser el caso, autoridades educativas y agrarias. Se anexan las listas con firma o huella de las personas asistentes.

En igual sentido, al término de la Segunda o Tercera Asamblea, en la que se cuente con la totalidad del Ayuntamiento electo, se levanta un acta en la que consta la integración del mismo, firmada y sellada por la Autoridad municipal, la Mesa de los Debates y, de ser el caso, autoridades educativas y agrarias. Se anexan las listas con firma o huella de la ciudadanía asistente.

Ahora bien, de acuerdo dichos procesos de elección, el municipio de San Martín Itunyoso, ha realizado sus asambleas conforme a lo

siguiente.⁴³

Elección 2016	Elección 2019	Elección 2022
<p>Convocatoria: La autoridad municipal emitió su convocatoria definiendo como fechas para la celebración de las tres asambleas generales comunitarias los días 09, 16 y 23 de octubre de 2016, a las 10:00 horas, en la explanada municipal.</p>	<p>Convocatoria: La autoridad municipal emitió la convocatoria definiendo como fechas para la celebración de las tres asambleas generales comunitarias los días 06, 13 y 20 de octubre de 2019, en la explanada municipal, a las 10:00 horas.</p>	<p>Convocatoria: La autoridad municipal emitió la convocatoria, definiendo como fechas para la celebración de las tres asambleas generales comunitarias los días 23 de octubre, 06 y 20 de noviembre de 2022, en la explanada que tradicionalmente se convoca, a las 10:00 horas.</p>
<p>Primer Asamblea: Se celebró el 09 de octubre de 2016, se procedió al pase de asistencia (974 ciudadanos), se eligió a la integración de la mesa de los debates. Una vez instalada la mesa de los debates, procedió a explicar a la ciudadanía asistente el método de elección. Se procedió a la votación para la elección del presidente municipal por dupla, votando a través de pizarrón. Una vez señalado lo anterior, procedieron a suspender la asamblea y continuar la misma el 16 de octubre de 2016, para nombrar a la persona titular de la sindicatura y demás regidores.</p>	<p>Primera Asamblea: Fue celebrada hasta el 13 de octubre de 2019, según el acta de asamblea. Realizado el pase de lista, se asentó la asistencia de 1131 asistentes. Una vez reunido el quórum legal, se aprobó la integración de la mesa de los debates. Una vez realizado lo anterior, el presidente de la mesa de los debates instaló formalmente la asamblea general comunitaria. El presidente municipal hizo de conocimiento a la comunidad la manera en la que se llevarían a cabo las asambleas. Posterior a ello, la asamblea propuso a las personas candidatas y una vez definidos estos, procedieron a emitir su votación. Electo el cargo de presidente municipal, se dio por terminada la primera asamblea.</p>	<p>Primera Asamblea: De acuerdo con el acta, se celebró el 23 de octubre de 2022. Solo se señaló que se encontraba la mayoría de los ciudadanos presentes, sin señalar algún número en específico. Se procedió a la votación de los integrantes de la mesa de los debates, por lo que una vez electos, el presidente municipal señaló que la asamblea quedaba formalmente instalada. Posterior a ello, se procedió a la votación de las personas candidatas para el cargo de presidencia municipal. Una vez emitida esta, se clausuró la asamblea</p>
<p>Segunda Asamblea: Esta fue celebrada el 16 de octubre de 2016. Se realizó el pase de lista de 1020 ciudadanos. Posterior a ello, ratificaron a los integrantes de la mesa de los debates, se instaló de manera formal la asamblea. Se procedió a emitir nuevamente la votación para la persona que ocuparía el cargo de presidente municipal, no obstante, la asamblea fue suspendida, con motivo de una lluvia, lo cual se asentó en el acta, señalando que, en la segunda asamblea, se volvería a emitir la votación de dicha concejalía. No se señaló respecto de los demás lugares.</p>	<p>Segunda Asamblea: Fue realizada el 27 de octubre de 2019. Contó con la asistencia de 918 personas, conforme al pase de asistencia. Las y los asistentes procedieron a ratificar a la mesa de los debates, por lo que el presidente de la mesa de los debates procedió a declarar formalmente instalada la asamblea general comunitaria. Procediendo a la votación, conforme al acta de asamblea emitida, se advierte que resultó electo el candidato ganador de la primera asamblea general comunitaria, resultando este como electo. Posterior a ello, se procedió a la votación de los demás integrantes del Ayuntamiento.</p>	<p>Segunda Asamblea: Dicha asamblea se celebró el 06 de noviembre de 2022. Verificaron el quórum legal, que al igual que la primera acta de asamblea, solo se señaló que se encontraban presentes la mayoría de las personas ciudadanas, cumpliendo así con el quórum legal. Una vez que se emitió la votación, resultó electo un candidato diverso al ganador en la primera asamblea, por lo que se determinó por parte de la asamblea general comunitaria realizar una tercera asamblea, a fin de definir a la persona que ocuparía el cargo. Posterior a ello, se determinó clausurar la asamblea general comunitaria.</p>
<p>Tercera asamblea: Fue celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.</p>	<p>Tercera asamblea: De acuerdo con las constancias en autos, se advierte que esta no fue llevada</p>	<p>Tercera Asamblea: Esta se celebró el 20 de noviembre de 2022.</p>

⁴³ Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numerales 1 y 2 de la *Ley de Medios*, por ser documentos públicos exhibidos en copia certificada, cuyo contenido no se encuentra controvertido en cuanto a su contenido y valor probatorio.

Elección 2016	Elección 2019	Elección 2022
<p>Se procedió al pase de lista de asistencia, contando 1065 ciudadanos.</p> <p>De igual forma, se volvió a ratificar la integración de la mesa de los debates, instalada en la primera asamblea.</p> <p>En esta resultó nuevamente electo el primer candidato ganador en la primera asamblea, por lo que la Asamblea General Comunitaria procedió a la elección de los demás integrantes del cabildo.</p>	<p>a cabo, pues en la segunda se definió al presidente municipal.</p>	<p>Al igual que la primer y segunda acta de asamblea, se señaló que se encontraban presentes la mayoría de la ciudadanía.</p> <p>Se señaló que se encontraban presentes dos observadores por parte del IEEPCO.</p> <p>Se advierte un cambio de sede, con motivo de lluvia, reanudando nuevamente la votación, resultando ganador de la primera concejalía el ganador de la segunda asamblea, no obstante, los integrantes de la mesa de los debates señalaron que los candidatos trajeron a personas ajenas al municipio a votar, por lo que dejaron a consideración del IEEPCO, la validación o anulación de dicha asamblea.</p> <p>Conforme a lo anterior, se determinó clausurar la asamblea.</p>
		<p>Cuarta asamblea: De acuerdo con las constancias en autos, se advierte que fue realizada una cuarta asamblea de elección, el 27 de noviembre de 2022.</p> <p>Esto, con el fin de nombrar a los demás cargos faltantes del Ayuntamiento.</p> <p>Señalando que dicha determinación había sido tomada en la asamblea de elección anterior.</p> <p>Se señaló la asistencia de 910 personas, con lo cual declararon la existencia del quórum legal.</p> <p>Una vez hecho esto, el presidente municipal declaró formalmente instalada la asamblea.</p> <p>Hecho lo anterior, se nombró a los integrantes de la mesa de los debates.</p> <p>Posterior a ello, por decisión de los asambleístas, se declaró formalmente como ganador a la persona electa en la tercera asamblea, por lo que se procedería a la designación de los demás integrantes del cabildo, procediendo a la votación de dichos cargos.</p> <p>Asimismo, por decisión de la asamblea general comunitaria, se decidió crear la regiduría de Equidad y Género para no dejar en estado de indefensión a las mujeres del municipio.</p> <p>Una vez electo todo el cabildo, se procedió a su clausura.</p>

Ahora, en la celebración de la asamblea general comunitaria de catorce de diciembre del dos mil veinticinco, la comunidad de San Martín Itunyoso, aprobó la modificación al método de elección al determinar que para el proceso de elección que ahora se impugna,

únicamente se llevaría a cabo una única asamblea de elección para elegir a sus autoridades.

En ese sentido, en el presente proceso de elección, se advierte la **existencia de un cambio a las reglas electorales** que imperan en el *Municipio*, mismas que trastocan el método electivo de la comunidad, y consecuentemente su sistema normativo interno.

Ahora, conviene destacar que ha sido criterio de la *Sala Superior* que, tratándose de pueblos y comunidades indígenas, la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad y su órgano de producción normativa, por ende, las normas que de ellas emanan pueden ser susceptibles de análisis concreto, de ahí que, en el presente caso, deba analizarse el procedimiento por el cual se afirma que, la comunidad decidió modificar las normas que regulan la elección de sus autoridades municipales.⁴⁴

En razón de lo anterior, este Tribunal se avocará al análisis de los elementos, por los que, la responsable consideró validar la modificación al sistema normativo de la comunidad, a través del acuerdo impugnado en el que declaró la validez de la elección del *Municipio*, para determinar si, el procedimiento a través del cual fue producido y aprobado, respetó los derechos político electorales de la comunidad y fue acorde a su sistema normativo interno.

Convocatoria para la asamblea general comunitaria

Ahora, del análisis de la convocatoria que el Comisionado Municipal remitió al *Instituto Electoral Local*, se advierte que se convocó para tres asambleas a celebrarse el catorce, veintiuno y veintiocho de diciembre de dos mil veinticinco, que tomó como base la autoridad administrativa electoral, para la emisión del acuerdo impugnado, como se detalla:

“CONVOCATORIA

Con base en los usos y costumbres de este Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, de renovar a los integrantes del H. Ayuntamiento del citado Municipio de San Martín Itunyoso, para fungir como autoridades municipales en el trienio 2026-2028, proceso de elección que se realiza cada tres años, y de

⁴⁴ Véase en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-0279/2023, por la Sala Regional Xalapa

conformidad a lo Establecido en los artículos 2°, Apartado A, fracción III y X, 35, 115, Fracción 1, de la Constitución, política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado e inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 Y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone, que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales; en relación con el artículo 113, fracción I, párrafo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 1, 3, 4, 16, 17.- 3, 109, 110, 112, 113, 115, 116,/117, 119, 123, 124 y 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, esta Comisión Municipal Provisional del Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, tiene el honor de invitar a todos sus habitantes originarios (as) y/o vecinos (as)), para que participen y hagan efectivo su derecho al voto activo y/o pasivo, es decir, que voten y puedan ser votadas y votados en la asamblea general comunitaria que se efectuó para elegir a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, que Rectoralmente se rige por sistemas normativos internos; estas asambleas tendrá verificativo a las DIEZ HORAS, en los días CATORCE, VEINTIUNO Y VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, en la explanada municipal, ubicada frente a la iglesia católica, y a fin de garantizar la universalidad del sufragio, y la equidad de género, deberán cumplir los siguientes:

REQUISITOS

I.- Ser originario (a) y/o vecino (a) del Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca: en pleno ejercicio de sus derechos civiles y militares.

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad.

III.-Tener un modo honesto de vivir.

IV.- y las, demás obligaciones que prevén las leyes y la asamblea general comunitaria.

Requisitos que deberán cubrir todos los habitantes originarios (as) y/o vecinos (as), que aspiren a ocupar algún cargo (propietario o suplente) a elección de concejales al H. Ayuntamiento del Municipio de San Martín Itunyoso, que se rige por sistemas normativos internos, que tradicionalmente se conoce como sistema de usos y costumbres.

PROCEDIMIENTO

Primero. - Los días catorce y veintiuno de diciembre del año dos mil veinticinco, se elegirá en primera y segunda vuelta (asamblea general comunitaria de ciudadanas y ciudadanos), a propietario, al cargo de Presidente Municipal.

En caso de que, en las dos asambleas, obtuvieran el triunfo la misma persona, esta será declarada electa para el cargo de Presidente (a) Municipal para el trienio 2026-2028. De lo contrario, es decir, en caso de empate, se realizará una tercera vuelta (una tercera asamblea general comunitaria), misma que deberá celebrarse el día veintiocho de diciembre del mismo año y quien obtenga el triunfo será declarado electo para ocupar el cargo de Presidente (a) Municipal, para el trienio 2026-2028.

Segundo. - Al término de la segunda o tercera asamblea general comunitaria, para elegir primer concejal a ocupar el cargo de presidente (a) municipal mencionado en el primer punto de este capítulo de procedimiento, consecuentemente en el lugar, hora y fecha

establecida, se elegirán a los demás integrantes del H. Ayuntamiento, cuyos cargos son: síndico (a) Municipal, Regidor (a) de Hacienda y Tesorero (a) Municipal, Regiduría de obras, Regiduría de Educación, Regiduría de Salud, Regiduría de Mercado, Regiduría de Panteón, Regiduría de Equidad y Género, Alcaldía Municipal, Secretaría Municipal; así como a los suplentes de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Alcalde Municipal; así también, se elegirá al Comandante, Subcomandante y tres Policías Municipales, todos ellos en una sola asamblea general, ya sea el día 21 o 28 de diciembre de 2025, o en su caso en una cuarta asamblea general, cuya fecha se definirá al término de la tercera asamblea y esta última versara sobre los nombramientos citados.

Tercero. - Se garantizará el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad por lo cual se convoca a todas las mujeres de nuestro municipio para que ejerzan su derecho de votar y ser votadas, se velará por la observancia a la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, garantizando plenamente el derecho de votar en condiciones de igualdad de nuestras ciudadanas y ciudadanos, y se reitera que es indispensable que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e intervención de nuestro próximo H. Ayuntamiento Municipal.

Los miembros del H. Ayuntamiento electo desempeñarán sus cargos durante un periodo de tres años, mismo periodo que nuestras prácticas democráticas de elección lo han venido efectuando.

En los términos anteriormente expuestos y una vez llevada a cabo el proceso electoral conforme a la presente convocatoria, respecto a la/renovación de nuestras próximas autoridades municipales, se remitirá el resultado de las asambleas generales comunitarias a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes. "(sic.)"

De lo anterior, se advierte una convocatoria dirigida a la comunidad de San Martín Itunyoso, emitida por el comisionado municipal y Secretario, convocando para asistir los días catorce, veintiuno y veintiocho de diciembre a las diez horas, a la explanada del municipio -esta última para el caso de que hubiera empate entre los candidatos se realizaría una tercera asamblea y quien obtuviera el triunfo sería declarado electo-, a fin de garantizar la universalidad del sufragio y la equidad de género, señalando los requisitos que deben cumplir para postularse, el procedimiento y el dictamen correspondiente.

Ahora, dicha convocatoria cuenta con las firmas y sellos de las autoridades que la emiten; sin embargo, de ella no se puede advertir que se hubiere propuesto a la comunidad la modificación a su sistema de elección, es decir, de tres asambleas que tienen contempladas para elegir a su autoridad acotarla a una, lo que se traduce **en la aprobación de la modificación al método de elección, respecto de la regla que propiamente legitima a quien va a ser el presidente municipal y, en consecuencia, a su sistema normativo de la comunidad.**

Ahora bien, respecto a su publicidad, se advierte que conforme al sistema normativo interno de la comunidad y conforme a los tres procesos de elección anteriores correspondientes a los años dos mil dieciséis, diecinueve y veintidós, esta se realiza de la siguiente manera:

Elección 2016	Difusión y constancias ⁴⁵
<p>Convocatoria: La autoridad municipal emitió su convocatoria definiendo como fechas para la celebración de las tres asambleas generales comunitarias los días 09, 16 y 23 de octubre de 2016, a las 10:00 horas, en la explanada municipal.</p>	<p>Obra el oficio sin número de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el entonces Secretario Municipal informó a la <i>DESNI</i> la difusión de la convocatoria para la elección de autoridades trienio 2017-2019 fue conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por lo que hacía a la cabecera municipal, informó que se difundió mediante dos asambleas celebradas el veinticinco de septiembre y dos de octubre y mediante perifoneo. (no anexó prueba) 2. En cuanto a la Agencia de la Concepción Itunyoso, señaló que de manera verbal le hicieron del conocimiento de la difusión de la convocatoria, misma que le fue entregada al Agente Municipal el veinticuatro de octubre. (obra acuse de recibido, consta nombre firma y sello de recibido). 3. En cuanto a la Agencia de San José Xochixtlán, informó que le fue entregada la convocatoria al Agente Municipal el veinticuatro de octubre. (obra acuse de recibido, consta nombre firma y sello de recibido) 4. En cuanto a la Agencia de Loma Buenos Aires Itunyoso, informó que le fue entregada la convocatoria al Agente Municipal el veinticinco de octubre. (obra acuse de recibido, consta nombre firma y sello de recibido).
Elección 2019	Difusión y constancias ⁴⁶
<p>Convocatoria: La autoridad municipal emitió la convocatoria definiendo como fechas para la celebración de las tres asambleas generales comunitarias los días 06, 13 y 20 de octubre de 2019, en la explanada municipal, a las 10:00 horas.</p>	<p>Obra el oficio número 0154-2019, en el que el entonces Presidente Municipal informó a la <i>DESNI</i> la difusión de la convocatoria para la elección de autoridades trienio 2020-2022.</p> <p>En el oficio informó que les hizo llegar la convocatoria mediante oficio a las autoridades de las Agencias de Concepción Itunyoso y Loma Buenos Aires Itunyoso, los cuales acusaron de recibido (obran acuses de recibido, consta nombre firma y sello de recibido).</p> <p>Por lo que hace a la Agencia de San José Xochixtlán señaló que recibió el oficio correspondiente pero no quiso recibirlo, por lo que no anexó dicha constancia.</p>
Elección 2022	Difusión y constancias ⁴⁷
<p>Convocatoria: La autoridad municipal emitió la convocatoria, definiendo como fechas para la celebración de las tres asambleas generales comunitarias los días 23 de octubre, 06 y 20 de noviembre de 2022, en la explanada que tradicionalmente se convoca, a las 10:00 horas.</p>	<p>Obra el oficio sin número de diez de diciembre de dos mil veintidós, en el que el entonces Secretario Municipal informa a la <i>DESNI</i> la difusión de la convocatoria para la elección de autoridades trienio 2023-2025, conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por lo que hacía a la cabecera municipal, informó que se difundió mediante dos asambleas celebradas el veinticinco de septiembre y dos de octubre y mediante perifoneo. 2. En cuanto a la Agencia de la Concepción Itunyoso, informó que el día diez de septiembre, mediante oficio entregó al agente municipal la convocatoria para la elección, solicitándole su difusión, señalando que posterior a ello, el Agente le informó de manera verbal que se difundió mediante aparato de sonido y asamblea. 3. En cuanto a la Agencia de Loma Buenos Aires Itunyoso, informó que el día diez de septiembre, mediante oficio entregó al agente municipal la convocatoria para la elección, solicitándole su difusión, señalando que posterior a ello, el Agente le informó de manera verbal que se difundió mediante aparato de sonido y asamblea. 4. En cuanto a la Agencia de San José Xochixtlán, informó que se le hizo del conocimiento de manera verbal al Agente en Funciones, pero al entregarle la convocatoria no quiso firmar.

Señalado lo anterior, a efecto de acreditar la publicidad de la

⁴⁵ Visible a partir de la foja 100 del cuaderno accesorio I, del expediente JD CI/07/2026.

⁴⁶ Visible a partir de la foja 169 del cuaderno accesorio II, del expediente JD CI/07/2026.

⁴⁷ Visible a partir de la foja 300 del cuaderno accesorio III, del expediente JD CI/07/2026.

convocatoria en el proceso de elección ahora impugnado, mediante oficio CMPSMI/03/12/2025⁴⁸, de fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco, el comisionado municipal informó e hizo llegar a los integrantes del Consejo General la convocatoria arriba descrita.

Asimismo, informó que esta había sido difundida en la cabecera municipal a través de la fijación de esta en diferentes áreas públicas y puntos concurridos del municipio, así como el debido perifoneo, a efecto de convocar a todas las personas originarias y/o vecinas que habitan en la cabecera y en las agencias, aduciendo además que se remitieron los oficios correspondientes, junto con las convocatorias, a las agencias municipales y de policía para que a su vez estas, las difundieran en la ciudadanía.

En el mismo sentido, mediante oficio sin número de dieciséis de diciembre⁴⁹, dirigido a la Encargada de Despacho de la *DESNI*, el Comisionado Municipal Provisional le informaba que la convocatoria había sido emitida de manera escrita especificando la hora, lugar y fechas de las asambleas generales comunitarias para la elección de sus autoridades, además, que se le había dado la debida publicidad conforme a lo siguiente:

1. Por lo que hacía a la cabecera municipal, informó que se difundió mediante una asamblea celebrada el once de diciembre, por perifoneo realizado en todo el territorio que comprende el municipio, durante todos los días previos a la fecha de la elección y mediante la red social Facebook.
2. En cuanto a la Agencia de la Concepción Itunyoso, informó que el día ocho de diciembre de dos mil veinticinco, mediante oficio entregó al agente municipal la multicitada convocatoria para la elección, solicitándole su difusión permanente en todo el territorio de la agencia, por perifoneo y mediante la celebración de una asamblea.
3. En cuanto a la Agencia de Loma Buenos Aires Itunyoso, informó que el día ocho de diciembre de dos mil veinticinco, mediante oficio entregó al agente municipal la multicitada convocatoria para la elección, solicitándole

⁴⁸ Visible en la foja 174 del expediente JDC/14/2026. Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numerales 1 y 2 de la *Ley de Medios*, por ser documentos públicos exhibidos en copia certificada, cuyo contenido no se encuentra controvertido en cuanto a su contenido y valor probatorio, visibles a partir de la foja 180 del expediente JDC/14/2026.

⁴⁹ Visible en la foja 180 del expediente JDC/14/2026. Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numerales 1 y 2 de la *Ley de Medios*, por ser documentos públicos exhibidos en copia certificada, cuyo contenido no se encuentra controvertido en cuanto a su contenido y valor probatorio, visibles a partir de la foja 180 del expediente JDC/14/2026.

su difusión permanente en todo el territorio de la agencia, por perifoneo y mediante la celebración de una asamblea.

4. En cuanto a la Agencia de San José Xochixtlán, informó que el día ocho de diciembre de dos mil veinticinco, mediante oficio entregó al agente municipal la multicitada convocatoria para la elección, solicitándole su difusión permanente en todo el territorio de la agencia, por perifoneo y mediante la celebración de una asamblea.

5. En cuanto al Núcleo Rural de Santa Cruz Itunyoso, informó que el día ocho de diciembre de dos mil veinticinco, mediante oficio entregó al agente municipal la multicitada convocatoria para la elección, solicitándole su difusión permanente en todo el territorio de la agencia, por perifoneo y mediante la celebración de una asamblea.

En ambos escritos, el comisionado anexó las siguientes constancias⁵⁰ a efecto de acreditar sus manifestaciones:

Autoridad a quien fue dirigida la convocatoria	Acuse de recibido
Representante del núcleo rural de Santa Cruz Itunyoso	Consta con la leyenda de "Recibí convocatoria 08/12/2025 11:00 horas", así como con el nombre de la persona a quien se dirigió, así como con el sello del núcleo rural "Santa Cruz".
Agente municipal de la Concepción	Consta con la leyenda "Recibí convocatoria, 10:44 horas, Agencia de Policía", no se logra distinguir la fecha en la que fue recibida. Se encuentra el nombre y firma de la persona a quien se dirigió la convocatoria. Asimismo, consta con el sello de la Agencia de Policía.
Agente de policía de Loma Buenos Aires	Consta con la leyenda "Recibí convocatoria 08 de diciembre de 2026", nombre y firma de la autoridad que recibió, y cuenta con el sello de la Agencia de Policía.
Agente municipal de San José Xochixtlán	Consta con la leyenda de "Recibí convocatoria, 08/12/2025, 15:00 hrs." nombre y firma de la persona a quien fue dirigida, así como sello de la Agencia Municipal.

Ahora bien, al respecto, los terceros interesados refieren que, sí se difundió la convocatoria, pues los representantes de las agencias municipales aceptaron que recibieron los oficios correspondientes por parte del Comisionado Municipal con la finalidad de realizar la difusión en cada una de sus respectivas localidades.

Sin embargo, si bien la difusión de la convocatoria se dio conforme al sistema normativo interno de la comunidad, lo cierto es que, con ella no se acredita que se hubiere informado a la comunidad dado la complejidad del sistema de tres asambleas, en el caso, de que en la primera y la segunda haya empate entre los candidatos que

⁵⁰ Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numerales 1 y 2 de la *Ley de Medios*, por ser documentos públicos exhibidos en copia certificada, cuyo contenido no se encuentra controvertido en cuanto a su contenido y valor probatorio, visibles a partir de la foja 180 del expediente JDC/14/2026.

compiten, es decir, bajo el sistema de comunidad es necesario que los ciudadanos ratifiquen al candidato que será quien los gobierne, de ahí que, la regla modificada no es de aquella que se considere de menos importancia dentro del sistema, pues a través de las asambleas es por medio de la cual se le da legitimidad a la autoridad que eligen.

Toda vez que, del análisis de la convocatoria se puede leer que se convocó a la asamblea referida para tratar *celebrar el proceso de elección de autoridades en el municipio*, de donde se concluye que, esta convocatoria no especificaba de manera literal la modificación al método de elección y su sistema normativo interno, respecto a la celebración de una única asamblea general comunitaria de elección.

Aunado a lo anterior, tampoco existe en el expediente de elección, el acta de asamblea que refiere el Comisionado Municipal se realizó en fecha once de diciembre celebrada en la cabecera municipal, o constancia, con las cuales pudiera demostrarse que los integrantes de la asamblea tuvieron conocimiento previo del cambio al método de elección, respecto al número de asambleas generales de elección a celebrarse, aprobada el catorce de diciembre de dos mil veinticinco.

Establecido lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que, no existe certeza de que, las y los integrantes de la comunidad, tuvieran pleno conocimiento sobre los propósitos de llevar a cabo la asamblea general comunitaria de catorce de diciembre de dos mil veinticinco, en donde se aprobó la modificación al sistema normativo interno de la comunidad respecto a la celebración de una única asamblea de elección, implementado en el proceso electivo de sus autoridades que ahora se impugna.

De la convocatoria, no se advierte que, se establecieran las bases generales para el desarrollo de la asamblea general comunitaria, misma que, tendría por objeto la modificación antes precisada.

Así, en el asunto, resultaba importante que, toda la ciudadanía que participa en la elección de las autoridades municipales del *Municipio*, tuvieran pleno conocimiento sobre los puntos del orden del día a tratar, a fin de que, determinaran asistir o no a la celebración de dicho

acto y, de asistir, estar en posibilidad de participar de manera informada de la aprobación, variación o el rechazo de la modificación al sistema normativo respecto a la celebración de una única asamblea de elección, lo anterior por tratarse de la modificación a las reglas para elegir a sus autoridades pues dentro del sistema contempla que el ganador de una asamblea sea ratificado en una segunda asamblea, procedimiento que, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la autonomía y libre determinación de la comunidad.

A consideración de este Tribunal, el *Instituto Electoral Local*, debió de cerciorarse que, en el acto en donde se aprobó la modificación al proceso de elección, se garantizaran los derechos político electorales de todas las personas ciudadanas de la comunidad indígena, lo que no aconteció, ya que, de la convocatoria, no se tiene certeza que las personas que intervienen de la elección del *Municipio*, hayan participado en la asamblea de manera informada respecto del impacto de la modificación en su sistema normativo.

La *Sala Superior* ha sustentado que, la asamblea general comunitaria, es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, teniendo validez sus determinaciones; de esta forma, lo cierto es que, los acuerdos que, de ella deriven, deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que, éstos constituyen en definitiva derechos humanos, tomando en cuenta y en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento, las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además que, no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión, y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias, no es posible alcanzar un

consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Así también estimó que, los sistemas normativos internos, no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de modificarlos, a partir de sus propias consideraciones, para mejorar la preservación de sus instituciones.

Es a partir del consenso comunitario que, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que, regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los Órganos Jurisdiccionales, siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas, siempre y cuando tales reglas no vulneren los derechos político electorales de la ciudadanía.

Asamblea general comunitaria de catorce de diciembre de dos mil veinticinco

Respecto al acta de la asamblea general comunitaria de elección, que obra en el expediente, de su contenido, no se advierte que, durante el desarrollo de la asamblea, se hayan analizado y discutido la modificación al sistema normativo respecto a la celebración de una única asamblea de elección. Es decir, no se aprecia una participación efectiva de los integrantes de la comunidad, dicho de otro modo, que se haya permitido la deliberación y exposición de propuestas, únicamente se desprende que, la mesa de los debates realizó la propuesta de dicha modificación y la sometió a votación, sin que se advierta que, se haya analizado y discutido por la ciudadanía asistente e informado a los asambleístas los alcances de tal decisión.

Se afirma lo anterior porque conforme a la citada convocatoria, el catorce de diciembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la asamblea general comunitaria de elección.

En esta, se señaló que previa convocatoria, asistieron ciudadanas y ciudadanos de la cabecera y diversas agencias y localidades a la celebración de la elección, para esto, el Comisionado Municipal Provisional presidió la misma, haciendo la especificación que esto sería hasta que se eligiera a la mesa de los debates, quien es el órgano encargado de organizar y dirigir la asamblea, es así que procedió a realizar el pase de asistencia y a verificar con base a ello, la existencia de quórum legal, que conforme al acta, se asentó la participación de **783 personas**.

Posterior a ello, se procedió a la instalación legal de la asamblea general comunitaria por parte del comisionado municipal provisional, y se procedió al nombramiento de la mesa de los debates, el cual, conforme al acta, se celebró en base a los usos y costumbres de la comunidad.

Una vez celebrado lo anterior, el presidente de la mesa de los debates refirió que, conforme al método de elección identificado por el *Instituto Electoral Local*, se estableció que las personas asambleístas emitieran su voto o la manifestación de su voluntad pasando a un pizarrón en el que las personas anotadoras registraran sus votos.

Así, de acuerdo con el acta, esta señala que el presidente de la mesa de los debates planteo dos cuestiones a todos los integrantes de la mesa, la primera de ellas, es que en dicha asamblea de elección de autoridades municipales se llevaría a cabo mediante el desahogo de **“UNA SOLA Y ÚNICA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA”**, en la que se realizaría el nombramiento de las autoridades municipales para el trienio 2026-2028 y el segundo punto versaba sobre la posibilidad de que los candidatos fuesen elegidos por ternas o en caso de no completar estas, se eligieran mediante duplas.

Siendo así que los integrantes de la mesa de los debates señalaron estar de acuerdo en que se llevará a cabo la elección mediante esta única asamblea, siendo innecesario realizar una segunda asamblea y en su caso una tercera, como fue señalado en la convocatoria, manifestando también su aprobación respecto a las ternas y duplas,

refiriendo que la mesa de los debates cuenta con las facultades para tomar decisiones, dado que es el órgano electoral comunitario, nombrado de manera temporal y constituye la máxima autoridad en la toma de decisiones.

Es así que, en su carácter de presidente de la mesa de los debates, haciendo uso de la palabra ante toda la asamblea general comunitaria puso a consideración de esta lo siguiente:

“el que: solamente se lleve a cabo una ÚNICA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA y que los candidatos sean elegidos por TERNAS, y en caso de no completar las ternas, se elijan mediante DUPLAS, es decir, que mediante esta asamblea que tiene verificativo en este momento sea la única y exclusiva asamblea que dé como resultado el nombramiento de las autoridades municipales para el trienio 2026-2028, del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, situación que dada su trascendencia deberá someterse a votación de toda la ciudadanía y que sea esta reunida en asamblea general comunitaria, la que decida tal situación.”

Una vez discutido lo anterior con distintas participaciones de diversos ciudadanos, el presidente de la mesa de los debates señaló que la votación para dicha propuesta se debía plasmar en el pizarrón, el cual se dividiría en dos partes; de lado izquierdo correspondería al pizarrón marcado con el número uno (1), y ahí deberían anotar sus votos con una línea vertical quienes estuvieran a favor de la propuesta, es decir, se celebrara la elección en una sola asamblea y que los candidatos fueran elegidos por ternas o duplas, y los que estuvieran en contra de la propuesta, debían señalarlo en el pizarrón del lado derecho, el cual estaría marcado con el número dos (2).

De este proceso, en el acta, se señala que la votación se desarrolló de la siguiente manera:

“(…)previo conteo del personal correspondiente de esta mesa de los debates se recibieron un total de 433 votos de los ciudadanos presentes y que quisieron pasar a votar; se hace constar que cuatrocientos dieciocho (418) ciudadanos de este Municipio pasaron a votar en el pizarrón marcado con el número 1, es decir, en el pizarrón que establece que solamente se lleve a cabo una ÚNICA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA y que si no se juntan las ternas, que se elijan los candidatos por suplas; de igual manera previo conteo, se hace constar que quince (15) ciudadanos de este Municipio pasaron a votar en el pizarrón de aquellos que están EN CONTRA de la propuesta, estampándolo en el pizarrón marcado con el número 2 (dos); por lo que al existir mayoría en la decisión de las personas reunidas en asamblea general comunitaria, es que MEDIANTE ESTA ÚNICA ASAMBLEA SE

ELEGIRÁ A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA EL TRIENIO 2026-2028, DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO, TLAXIACO, OAXACA Y QYE SI NO SE JUNTAN LAS TERNAS, QUE SE ELIJAN A LOS CANDIDATOS POR DUPLAS; una vez determinado esto, es necesario continuar con el orden del día.”

Aunado a lo anterior, como previamente se estableció, no existen constancias o elementos que demuestren que, anteriormente la modificación al proceso de elección, haya sido propuesta y adicionada como resultado del consenso comunitario.

Por tanto, si bien es un derecho reconocido constitucionalmente que, las comunidades eligen a sus autoridades bajo sus normas propias, ello en atención a su derecho de autonomía y autodeterminación, de esa suerte, en el caso, no sólo era importante de la decisión adoptada del cambio de método para elegir a sus autoridades, también resultaba imperioso que, las y los integrantes de la comunidad, conocieran de manera cierta, la modificación de las reglas previamente establecidas.

Lo cierto es que, la autoridad señalada como responsable, tiene la facultad de reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que éstos, se desarrollen con apego a los derechos humanos, sin que las reglas contenidas, sean reglas excesivas que, se contrapongan a los requisitos exigidos por la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*, así como los Tratados Internacionales para que, un ciudadano pueda contender en una elección.

Sin embargo, es importante destacar que, las reglas para la elección de autoridades, no resultan derechos absolutos, sino que, se encuentran sometidos al régimen de respeto de los derechos fundamentales de todos los miembros de la comunidad, de ahí que, la autoridad administrativa electoral debe de considerar para la validez de la modificación a un sistema normativo que, esta sea el resultado del consenso y que tales reglas no restrinjan derechos.

Ello, sin perder de vista, las demás modificaciones, en la integración

de sus órganos responsables de realizar los actos electivos y de la emisión de la convocatoria.

De ahí que, al momento de emitir el *acuerdo impugnado*, la autoridad administrativa electoral estaba en la aptitud de analizar si, la información remitida por el Comisionado Municipal, cumplía con los requisitos exigidos para la modificación al sistema normativo interno de la comunidad, pues no basta que, las autoridades municipales remitan las constancias relativas a su proceso de elección, pues corresponde a la autoridad administrativa electoral analizar si dicha documentación reúne los requisitos mínimos que exige la norma para que sea declarada válida o no.

Quorum de la asamblea general comunitaria de catorce de diciembre de dos mil veinticinco

Ahora bien, aunado a lo anteriormente razonado respecto a la difusión de la convocatoria y desarrollo de la asamblea general comunitaria, este Tribunal considera que la decisión adoptada en la asamblea general comunitaria de elección de catorce de diciembre de dos mil veinticinco, no fue tomada por la mayoría de los integrantes de la comunidad, es decir, con la participación de votantes promedio en comparación con los tres procesos de elección pasados.

Pues, se insistente, **la finalidad de la publicidad de la convocatoria es que la ciudadanía de la comunidad, tenga conocimiento pleno de la hora, lugar, fecha y los asuntos a tratar en la asamblea general comunitaria a celebrarse, de manera informada.**

Sin embargo, en estima de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto, dado que, quedó acreditado que la convocatoria para la asamblea de elección no cumplió con la finalidad de informar a la ciudadanía en la modificación el método de elección del *Municipio*, por tanto, se estima que la modificación al sistema de elegir a sus autoridades no es el resultado del consenso del máximo órgano de gobierno como lo es la asamblea.

Ello, pues de su lectura y análisis, en el apartado “1. PASE DE LISTA DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS Y/O MESA DE REGISTRO DE LOS CIUDADANOS PARTICIPANTES EN LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA” se advierte que hubo una participación de setecientos ochenta y tres **(783)** votantes, **cantidad que se advierte es mucho menor al promedio de participación registrada en los tres últimos procesos de elección del Municipio**, dado que en la elección de dos mil dieciséis participó un promedio de mil diecinueve **(1019)** personas, en la elección de dos mil diecinueve participó un promedio de mil veinticuatro **(1024)** personas y finalmente en la elección de dos mil veintidós participó un promedio de novecientas diez **(910)** personas, como se expone a continuación:

Elección 2016	Elección 2019	Elección 2022
Primer Asamblea: Se celebró el 09 de octubre de 2016, se procedió al pase de asistencia (974 ciudadanos) , se eligió a la integración de la mesa de los debates.	Primera Asamblea: Fue celebrada hasta el 13 de octubre de 2019, según el acta de asamblea. Realizado el pase de lista, se asentó la asistencia de 1131 asistentes.	Primera Asamblea: Se celebró el 23 de octubre de 2022. Solo se señaló que se encontraba la mayoría de los ciudadanos presentes, sin señalar algún número en específico.
Segunda Asamblea: Esta fue celebrada el 16 de octubre de 2016. Se realizó el pase de lista de 1020 ciudadanos.	Segunda Asamblea: Fue realizada el 27 de octubre de 2019. Contó con la asistencia de 918 personas.	Segunda Asamblea: Dicha asamblea se celebró el 06 de noviembre de 2022. Solo se señaló que se encontraban presentes la mayoría de las personas ciudadanas, cumpliendo así con el quórum legal.
Tercera asamblea: Fue celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco. Se procedió al pase de lista de asistencia, contando 1065 ciudadanos.	Tercera asamblea: De acuerdo con las constancias en autos, se advierte que esta no fue llevada a cabo, pues en la segunda se definió al presidente municipal.	Tercera Asamblea: Esta se celebró el 20 de noviembre de 2022. Al igual que la primer y segunda acta de asamblea, se señaló que se encontraban presentes la mayoría de la ciudadanía.

Elección 2016	Elección 2019	Elección 2022
		<p>Cuarta asamblea: De acuerdo con las constancias en autos, se advierte que fue realizada una cuarta asamblea de elección, el 27 de noviembre de 2022. Esto, con el fin de nombrar a los demás cargos faltantes del Ayuntamiento.</p> <p>Señalando que dicha determinación había sido tomada en la asamblea de elección anterior.</p> <p>Se señaló la asistencia de 910 personas, con lo cual declararon la existencia del quórum legal.</p>

En efecto, como se señaló, la participación en la asamblea, no fue conforme al promedio de participación en la comunidad con relación a los procesos de elección pasados, pues aun cuando se tomara como referencia el número de asambleístas en cada una de las asambleas de elección celebradas en dichos procesos, la participación es mucho mayor a la establecida en la jornada de elección de catorce de diciembre pasado.

En ese sentido, ante la flexibilidad que implica la vida dinámica de los pueblos y comunidades indígenas, se reconoce que la adopción de normas para tomar las decisiones de su vida interna puede modificarse siempre que exista certeza de que fueron aprobadas por el consenso o la mayoría de la comunidad, aún en el mismo acto en que será aplicado el sistema normativo modificado, siempre que se aprecie la participación libre e informada de toda la comunidad, lo cual en el presente caso **no aconteció**.

En el asunto se advierte una vulneración al derecho político electoral de los ciudadanos de la comunidad, toda vez que, no se le convocó de manera informada a la celebración de la asamblea general comunitaria, **en la cual se aprobó la modificación en cuanto al número de asambleas que por costumbre la comunidad de San Martín Itunyoso realiza para elegir a sus autoridades.**

De los elementos que obran en el expediente de elección, no se acredita la participación informada de la comunidad, no existe certeza sobre la realización de asambleas previas, en donde haya

sido sometido al análisis, discusión y aprobación de la comunidad, la modificación a su sistema normativo interno, lo que se vio reflejado en la poca participación de la ciudadanía que tradicionalmente participa en los procesos de elección

Así, se advierte que, existe una modificación al método de elección con la determinación de la celebración de una única asamblea de elección, es decir, existe una variación a las reglas para elegir a las autoridades bajo el sistema normativo interno de la comunidad; en consecuencia, en el asunto, era necesario que, las y los ciudadanos que participan en la elección de concejalías del *Municipio*, conocieran los puntos a tratar en la asamblea en la que, se aprobó dicha modificación, a fin de que estuvieran en posibilidad de asistir o no a dicho acto, y en su caso, aprobar o rechazar la modificación de sus reglas, a imperar en la organización política, social y electoral de la comunidad y sus alcances.

Se estima que, la autoridad administrativa electoral incurrió en una actuación indebida, al no allegarse de mayores elementos que le permitieran tener certeza que, se hizo de conocimiento a la ciudadanía que participa en la elección del *Municipio*, al momento de convocar a la asamblea general comunitaria, los puntos del orden del día a discutir, en este caso, sobre la aprobación o rechazo de la modificación al método electivo de la comunidad.

como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución general y de la normativa constitucional y legal electoral de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio se incumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Además, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus

atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Es de enfatizar que es criterio de este TEPJF que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida

Como ya se estableció en esta ejecutoria, el principio de certeza es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos.

En ese contexto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución general y de la normativa constitucional y legal electoral de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

De ahí que el agravio hecho valer devenga **fundado** y lo procedente sea **revocar** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-423/2025**, por el que se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

c) Vulneración al derecho de votar y ser votado respecto a la ciudadanía de la Agencia de San José Xochixtlán

Ahora bien, si bien la parte actora alcanzado su pretensión de revocar el acuerdo impugnado con lo razonado en el apartado anterior, atendiendo al contexto del presente asunto en el que se advierte una situación de conflicto entre la cabecera municipal y la Agencia de Xochixtlán, este Tribunal considera necesario pronunciarse respecto al señalamiento por parte de los integrantes de dicha comunidad de que se les vulneró su derecho de votar y ser votados en el proceso de elección.

En estima de este órgano jurisdiccional, no existió una vulneración al voto hacia la agencia mencionada; pues de autos se advierte que le

fue notificada la convocatoria para la celebración de las asambleas de elección a celebrarse los días catorce, veintiuno y veintiocho de diciembre, sin embargo, el hecho de que no hubiere participado en el proceso de elección, derivó de la situación de conflicto existente en el Ayuntamiento.

Es decir, el derecho al sufragio es trascendental, ya que constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; es por eso que cuando en una elección, independientemente que pertenezca al derecho consuetudinario, cuando se demuestra que se vulnera dicho derecho fundamental, la elección no se considera válida.

Empero, en el caso en concreto, cabe destacar que no existen elementos para considerar que tal situación aconteció, ya que, la convocatoria no limitaba a ningún ciudadano para poder sufragar; ahora, si bien es cierto que formalmente no hubo una restricción en ese sentido, también lo es que es necesario considerar los elementos fácticos que materialmente pudieron limitar tal prerrogativa.

Ahora bien, en los asuntos donde se conozca de problemáticas planteadas por comunidades indígenas -como en el caso-, este Tribunal, se encuentra obligado a analizarlo desde una perspectiva intercultural, atendiendo el contexto social y territorial de la controversia, garantizando, en la mayor medida posible, **los derechos colectivos de pueblos y comunidades**⁵¹.

En consecuencia, se debe de tomar en consideración lo resuelto en los distintos medios de impugnación promovidos en contra del proceso de elección en el año dos mil dieciséis.

Es así que por acuerdo IEEPCO-CG-SNI-223/2016, emitido el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el *Consejo general* calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías del ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca y, en consecuencia, ordenó expedir la

⁵¹ JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

constancia respectiva a los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos, determinación que fue controvertida ante este Tribunal, a través de dos medios de impugnación que fueron radicados bajo las claves JN/69/2016 y JDCI/167/2016, del índice de este órgano jurisdiccional.

El veintisiete de enero de ese mismo año, este Tribunal local determinó confirmar el acuerdo impugnado, por lo que, en contra de dicha resolución, se interpusieron dos medios de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, integrando con ello los expedientes SX-JDC-34/2017 y acumulados.

Ahora bien, dentro de la sentencia, se razonó que si bien, la agencia municipal de San José Xochitlán, refirió que algunas personas que formaban parte de la misma, se les agredió para que no sufragaran, además de que manifestaron que históricamente a los miembros de **la agencia** no los dejaban participar y no se les permite votar en las asamblea de elección, dichos agravios fueron declarados como infundados, pues no existían elementos para considerar que tal situación acontecía, además de que no se advertía alguna restricción.

No obstante, existía la manifestación de la agencia, en diversas mesas de mediación en las que refirieron que querían poder participar en la elección, sin embargo, esto fue planteado una vez definidas y convocadas las fechas para las elecciones.

En ese sentido, la instancia federal señaló que en los municipios con problemas intracomunitarios, resultaba importante que estos se resolvieran con el debido tiempo, a través de propuestas de solución y no de exigencias, ya que, al existir un conflicto, en aras del principio de autodeterminación de las comunidades indígenas, era necesario que éstas localicen la forma de resolverlo, contando en todo momento con el apoyo de las autoridades competentes, con la finalidad de no vulnerar la libre autodeterminación de las comunidades indígenas.

Donde, la decisión por parte de la *Sala Xalapa*, fue confirmar la sentencia recurrida, no obstante, determinó dictar diversos efectos,

vinculando al IEEPCO, Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como a las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso y a la Agencia Municipal de San José Xochitlán, con la finalidad de dar solución a la problemática político electoral, derivada de la petición de la agencia municipal de participar en las elecciones de los integrantes del ayuntamiento.

De lo anterior, se desprende que la comunidad de San José Xochitlán, **ya tiene reconocido el derecho de participar en los procesos de elección del *Municipio*, los cuales incluso, ya se ven alcanzados en la emisión de la convocatoria para el proceso de elección que se impugna en el presente asunto**, sin embargo, se advierte que las acciones realizadas no han podido alcanzar su fin, **como lo es la participación real de la citada Agencia en el proceso de elección**, sin embargo, dicha situación se debe al contexto de conflicto del Municipio.

Pues como se ha visto, pues a lo largo de los años, se han realizado diversas mesas de trabajo con la finalidad de que las autoridades municipales logren resolver sus conflictos en torno a sus derechos político electorales, no obstante, se advierte que, si bien existe en el presente proceso de elección el reconocimiento de la participación de la *Agencia Municipal* e incluso se realizaron las acciones tendientes a garantizar su participación, la no participación se debió a la situación de conflicto que impera en dicha comunidad.

En efecto, como fue señalado anteriormente, en autos obra el oficio dirigido al Agente de San José Xochitlán, Oaxaca⁵², por el que el comisionado municipal provisional le hizo de conocimiento la convocatoria y le ordenó realizar la difusión de la misma dentro del territorio de dicha agencia. En el citatorio refirió lo siguiente:

“Que esta próximo el proceso de renovación de autoridades municipales para lo cual se elegirá a los integrantes del H. Ayuntamiento del citado Municipio de San Martín Itunyoso, para fungir como autoridades municipales en el trienio 2026-2028: por tal razón se realizarán las correspondientes asambleas generales comunitarias para elegir a próximas autoridades municipales de este municipio, las cuales tendrán verificativo a las DIEZ HORAS, LOS DIAS 14, 21 Y 28 DE DICIEMBRE DE 2025, en la explanada municipal que se ubica frente a la iglesia católica de dicha

⁵² Visible en la foja 289,

*municipalidad, esto con el fin de garantizar plenamente el derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad todos nuestros habitantes originarios (as) y/o vecinos (as), así también para garantizar el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, velando por el cumplimiento a la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, **pudiendo participar y de esta forma hagan efectivo no solo su derecho al voto activo sino también pasivo, es decir, que voten y puedan ser votados en las asambleas generales comunitarias que se celebrarán en las fechas mencionadas, para definir la integración del próximo H. Ayuntamiento Constitucional que ejercer en el trienio 2026-2028.***

*Adjunto a la presente copia certificada de la CONVOCATORIA emitida por el suscrito en mi carácter de Comisionado Municipal Provisional, para que tenga a bien publicarla con todos los ciudadanos de su comunidad, a efecto de que todos los ciudadanos tengan conocimiento ella **y convoque por los medios acostumbrados a los habitantes de su agencia para que participen en la elección de las nuevas autoridades municipales quienes fungirán en el trienio 2026-2028, emitiendo su voto respectivo de manera personal y directa al presentarse en las asambleas.**" (sic.)*

Lo resaltado es propio.

Citatorio en el que consta la fecha, nombre, firma y sello del entonces Agente Municipal Constantino Ramírez Ruiz -autoridad electa conforme a lo razonado por la Sala Xalapa en el Juicio SX-JDC-692/2025-.

Por lo anterior, se advierte que la no participación de la Agencia Municipal está relacionada con el contexto de la comunidad, considerando las particularidades del municipio y la problemática histórica que ha dificultado la realización de elecciones municipales, así como los hechos fácticos que condicionaron la organización del proceso electoral -dada la tensión de conflicto entre la cabecera municipal y la agencia de San José Xochitlán-.

Es decir, si el Comisionado Municipal cumplió con remitir en tiempo y forma la convocatoria al agente de San José Xochitlán; en cambio, la parte actora no aportó un mínimo elemento probatorio que pudiera dar a entender la forma en que se les limitó su participación político electoral, por lo tanto, no es posible anular la elección controvertida, con base en los autos que integra el expediente de elección.

Ahora bien, tal y como fue referido por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio **SX-JDC-34/2017 y acumulados**, ante los escenarios de conflicto entre comunidades, es posible alcanzar soluciones alternativas respecto a las diferencias en las reglas y procedimientos aplicables en los procesos de elección de autoridades.

En ese sentido, la definición de las reglas o acuerdos dados por las propias comunidades indígenas, deben respetarse por parte de las autoridades jurisdiccionales, siempre y cuando sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la *Constitución federal* y en los tratados internacionales.

Por lo que, si no está en duda que la participación de la agencia es debida, pues incluso se le notificó la convocatoria para realizar la elección, lo cierto es que, atendiendo al contexto del asunto, la falta de participación se debe a la situación de conflicto que impera en la comunidad.

Por lo anteriormente expuesto, al haber resultado **fundado el agravio relativo a la indebida difusión de la convocatoria y celebración de una única asamblea de elección** suficiente para revocar el *acuerdo impugnado*, es innecesario continuar con el estudio de los demás agravios como es la vulneración al principio de paridad.

11. EFECTOS

Ahora bien, de acuerdo con las razones expuestas en el considerando previo, en términos de lo previsto en el artículo 92, de la *Ley de Medios*, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. En plenitud de jurisdicción:

- **Se revoca** el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-423/2025**, de treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó como válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento referido.
- **Se revoca** la constancia de validez, expedida a las concejalías electas.
- **Se declaran jurídicamente no válida** la asamblea de elección celebrada el catorce de diciembre del dos mil veinticinco, que fue materia de impugnación, de la comunidad de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

- **Se declara la invalidez de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca.**

- 2. **Se revocan las acreditaciones** expedidas por la Secretaría de Gobierno, a nombre de las y los ciudadanos electos mediante Asamblea de fecha catorce de diciembre del dos mil veinticinco, dejando intocados los actos de autoridad que hayan desplegado en el ejercicio de sus funciones.

- 3. **Se vincula al Gobernador del Estado de Oaxaca** para que, a través del Secretario de Gobierno, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, efectúe lo siguiente:
 - **Designa** a un ciudadano o ciudadana como **Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca**, que deberá de estar en funciones hasta en tanto se nombre el Concejo Municipal.
 - Ahora bien, en el citado plazo, de conformidad en el artículo 79, fracción XV de la *Constitución Local*, se solicita al Gobernador del Estado del Estado, envíe al Congreso del Estado, la propuesta de los integrantes del Concejo Municipal de San Martín Itunyoso.
 - De igual forma, debe precisarse que las ciudadanas o los ciudadanos que integren el citado concejo, deben ser originarios y habitantes del municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca.
 - **Remita al Congreso del Estado**, la propuesta de integración de un Concejo Municipal en San Martín Itunyoso, Oaxaca, el cual estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y los concejales respectivos tomen posesión del cargo.

Se apercibe al Secretario General del Gobierno del Estado de Oaxaca que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una amonestación;

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

4. **Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca** para que, previa propuesta del Gobernador del Estado, proceda de inmediato a designar a un Concejo Municipal en el municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

5. **Se ordena al Concejo Municipal designado**, que, en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, convoque y lleve a cabo la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, **elección que deberá celebrarse dentro del plazo de treinta días naturales**, contado a partir de la designación del Concejo Municipal, la cual deberá:
 - Garantizar la amplia difusión de la convocatoria,
 - Garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, y.
 - Garantizar que la integración del Ayuntamiento, cumpla con el principio de paridad de género

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no realizar lo ordenado se aplicará una medida de apremio consistente en una amonestación y demás medios de apremios pertinentes hasta lograr el cumplimiento cabal de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 37, de la *Ley de Medios*.

6. **Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la construcción de los acuerdos, así como en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

12. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los diversos juicios **JDC/07/2025** y **JDC/14/2026**, al Juicio de la Ciudadanía **JDCI/07/2026**, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se encauza el juicio de la ciudadanía **JDCI/07/2026** y Juicios Ciudadanos **JDC/07/2026** y **JDC/14/2026**, a Juicios Electorales, en términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se revoca el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-423/2025**, por el que se declaró **jurídicamente válida** la elección ordinaria de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

CUARTO. Se declara la invalidez de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

QUINTO. Se ordena a las autoridades detalladas en el apartado de efecto den cumplimiento a lo ordenado en él.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, terceros interesados y por **oficio** a la autoridad responsable y vinculadas, finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento del público en general. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁵³ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

FSTG//dhh

⁵³ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.